

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Ptas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) salieron de esta Corte á las ocho y 40 minutos de la mañana de ayer en dirección á la Coruña, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de SS. MM. (Q. D. G.)

AVILA 31, 12:35 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Secretario del Gobierno civil de la provincia:

«A las doce y 29 minutos de la tarde han llegado á esta estación SS. MM., y continúan su viaje sin novedad en su importante salud.

Durante la corta permanencia del tren en ésta, han tenido la honra de saludar á las Reales Personas el Ayuntamiento, Diputación, Audiencia, varias comisiones de la Administración, del Ejército y del Clero. Numerosa concurrencia de todas las clases sociales llenaba los andenes, deseosa de tributar á SS. MM. pruebas de su respeto y cariño, vitoreándoles sin cesar.»

ARÉVALO 31, 2:25 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia de Avila:

«El tren Real ha llegado á ésta á la una y 36 minutos, siendo recibidos SS. MM. por el Ayuntamiento, Autoridades judiciales y eclesiásticas y numeroso público, que aclamaba á las Reales Personas.»

MEDINA DEL CAMPO 31, 2:30 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia de Valladolid:

«Acabo de tener la honra de ofrecer mis respetos á SS. MM., que han llegado á ésta sin novedad. Los Vicepresidentes de la Diputación y su Comisión permanente me han acompañado, reiterando á los Reyes los sentimientos de su lealtad y adhesión en nombre de la Corporación provincial.

Un gentío inmenso llena literalmente la estación y sus alrededores, y vitorea sin cesar con verdadero entusiasmo á sus Soberanos.»

VALLADOLID 31, 4:5 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«SS. MM. continúan su viaje sin novedad, siendo recibidos en todas las estaciones del tránsito con entusiastas aclamaciones.»

LEÓN 31, 8:32 n.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«En este momento, y en medio de entusiastas vítores, llegan á la estación SS. MM., siendo recibidos con entusiasmo por Autoridades, Comisiones, funcionarios y numeroso público que ocupaba el andén y sus inmediaciones.»

IDEM id., 9:5 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«SS. MM. continúan su viaje sin novedad. En todas las estaciones reciben entusiastas muestras de respeto y adhesión.»

IDEM 1.º de Setiembre, 12 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«Terminada la comida régia, á que han asistido todas las Autoridades, el Consejo de Administración de la Compañía, la Oficialidad de la guarnición y demás convidados hasta 260, SS. MM. han continuado su viaje á la Coruña, siendo calurosamente aclamados por inmensa muchedumbre y despedidos con muestras del mayor entusiasmo.»

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los decretos de 5 y 8 del corriente por los cuales se suspendieron las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Narciso Ribot y March, electo para igual cargo de la de Badajoz.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Francisco de Paula Altolaquirre, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de la general de Madrid á Cádiz, en el punto llamado Cuesta de la Reina, y siguiendo por las Cuenecas del Jaráma y Tajo en los distritos municipales de Seseña, Boró, Alameda, Villaseca y Mocejón, termine en la ciudad de Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Herrerueta, en el ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal, y pasando por Herrerueta, vaya á enlazar entre Brozas y Alcántara con la de igual orden de Malpartida de Cáceres á Portugal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Aranda de Duero, enlace en Salas de los Infantes, provincia de Burgos, con la que desde Lerma va á la Venta de la Estrella, punto éste en la provincia de Logroño.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una que, partiendo de Cáceres por el puerto de Torreorgaz, termine en Medellín.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para incluir en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Tarrasa, provincia de Barcelona, continuación de la carretera provincial de Moncada á dicha ciudad, y pasando por Viladecaballs, termine en Olera de Monserrat, á empalmar con la provincial en construcción de esta villa á Esparraguera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona al plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Magacela, en el ferrocarril de Badajoz, pase próxima al Collado de los Pajares y termine en la Guarda, donde enlazará con la de Villanueva á la de Llerena á Castuera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran incluidas en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Cáceres, una de tercer orden que, partiendo de Valverde del Fresno y pasando por Villanueva de la Sierra, termine en la villa de Hervás; y otra también de tercer orden que, partiendo de Plasencia y pasando por Montehermoso, Villanueva de la Sierra y Torreçilla de los Angeles, atraviese la comarca denominada Las Hurdes por Pinofranqueado, Camino-Morisco, Vegas de Coria, Nuñomoral, Mestas y Cabezo, y termine en Alberca.

Art. 2.º Ambas carreteras serán construídas con la posible rapidez y en el plazo máximo de cuatro años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Santander, una de

tercer orden que, partiendo de Escalante, en la del Estado de Gama á Santuña, y atravesando la plaza mercado de Meruelo, termine en Villaverde de Pontones, en la provincial de Anero á Pedreña.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Lascuarre, en la de Benifá á Güer, y pasando por la Puebla de Roda, Veranuy, Senaduy, Bonansa y Calvera, termine en Viraller, límite de las provincias de Huesca y Lérida.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880 declarando puerto de interés general de segundo orden el de Navia, en la provincia de Oviedo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Godofredo de Besson del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Federico Martínez del Campo,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adjunta instrucción, redactada por la sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, relativa á la tramitación de los expedientes para otorgar á particulares las concesiones de que trata el cap. 6.º de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1885.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción para tramitar las concesiones á particulares de que trata el cap. 6.º de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880.

Artículo 1.º El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales con destino á baños se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, de acuerdo con la Autoridad de Marina cuando dichas concesiones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha Autoridad y con el Ingeniero Jefe de la provincia cuando sea en el interior del puerto.

Los que pretendan levantar estas construcciones presentarán sus solicitudes á los Gobernadores ó á los Alcaldes, según los casos, acompañando una breve Memoria y un plano. En la primera se dará idea clara del objeto de la obra y de su sistema de construcción, que en los puertos y en los fondeaderos será en su totalidad de madera, ó de madera y hierro ó de materiales análogos, con exclusión de los de fábrica.

El plano comprenderá á lo menos el perímetro general del puerto ó fondeadero, y en él se representará en planta la situación, forma y extensión del edificio.

Cuando no haya conformidad de pareceres entre el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe y el Gobernador, ó el Alcalde en su caso, elevará el Gobernador el expediente á la resolución del Ministerio de Fomento. De la resolución de los Alcaldes pueden los interesados alzarse ante los Gobernadores: de la de éstos ante el Ministerio de Fomento; las del Ministerio son ejecutivas y sin ulterior recurso.

Art. 2.º Cuando los permisos á que se refiere el art. 40 de la ley que competen á la Autoridad de Marina puedan afectar á otros servicios dependientes de Fomento ó otros ramos de la Administración, como lo es, entre otros, el de vigilancia de la costa, las autorizaciones habrán de otorgarse de conformidad con los Gobernadores y los Ingenieros Jefes de las provincias.

En este caso los interesados presentarán á los Comandantes de Marina las solicitudes y documentos que se prescriben en el art. 1.º

Estas Autoridades las remitirán á los Gobernadores de las provincias, que á su vez las pasarán á informe de los Ingenieros Jefes, con cuyo dictamen y su propia opinión devolverán el expediente á los Comandantes de Marina para que puedan conceder la autorización solicitada.

En el caso de desacuerdo, se remitirán los expedientes al Ministerio de Fomento para que resuelva lo que proceda. Contra la resolución que dicte este Ministerio no se concede recurso alguno. No se consideran como servicios ó aprovechamientos de carácter temporal aquellos que se establezcan por plazos mayores de un año ó que exijan construcciones de fábrica.

Art. 3.º Cuando las construcciones y aprovechamientos de que tratan los artículos 1.º y 2.º sean de carácter permanente, las solicitudes para su concesión dirigidas al Ministerio de Fomento se entregarán á los Gobernadores de provincia, acompañando una Memoria y plano de lo que se pretende ejecutar.

En la Memoria se explicará la naturaleza y condiciones del aprovechamiento para que se pida la autorización, y en el plano se representarán con la necesaria claridad las construcciones que se proyecten, dando á conocer su situación, forma y dimensiones principales convenientemente acotadas.

Los Gobernadores pasarán inmediatamente ambos documentos á los Ingenieros Jefes de las provincias para que manifiesten en un plazo que no exceda de 10 días si bastan para servir de base á la instrucción del expediente, y en caso afirmativo dispondrán sin demora que la petición se anuncie al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, señalando un plazo que no bajará de 30 días para recibir las reclamaciones ó observaciones que durante el mismo se presenten. Si hubiese reclamaciones, se pasarán al interesado para que las conteste en un breve plazo, y en todo caso se pasará el expediente al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de la provincia, con cuyos informes y el suyo propio elevarán el expediente al Ministerio de Fomento para que, oyendo al de Marina y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resuelva lo que proceda.

Art. 4.º Las obras de defensa de las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios de los particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por los Gobernadores de las provincias, previo dictamen de las Autoridades de Marina, y de acuerdo con los Ingenieros Jefes de obras públicas de las mismas provincias.

Art. 5.º Para solicitar las concesiones á que se refiere el artículo 44 de la ley de puertos, los peticionarios, por conducto de los Gobernadores de las provincias, dirigirán al Ministerio de Fomento sus instancias, en las que expresarán su objeto y las cláusulas con que se pide la concesión, acompañando el proyecto de las obras que se proponen ejecutar y el plano general del puerto ó rada en que hayan de situarse.

Estos proyectos se redactarán en la forma prescrita en los formularios vigentes ó que rijan en lo sucesivo, con todos los documentos y detalles que en aquéllos se exijan; en el plano general del puerto ó rada se indicarán las obras que en ellos existan. Para las obras que hayan de establecerse fuera de los puertos y de la zona inmediata á los mismos en la distancia de un kilómetro á uno y otro lado, constituirán el proyecto la Memoria, planos y presupuesto.

Para las obras de los puertos y las inmediatas hasta un kilómetro, se completará el proyecto con el pliego de condiciones facultativas. En ambos casos los peticionarios remitirán también con sus solicitudes el proyecto de tarifas para la explotación de sus obras como una de las cláusulas de la concesión.

Art. 6.º Cuando las obras á que se refiere el artículo anterior hayan de ser permanentes, su construcción de fábricas y se trate de establecerlas en un puerto donde exista algún proyecto general ó parcial aprobado ó en estudio para aquel puerto, ó al menos algún anteproyecto, facilitarán los Ingenieros Jefes de las provincias á los peticionarios el plano general para que saquen una copia y la unan á sus proyectos, con el fin de que se puedan examinar las solicitudes en su relación con aquéllos proyectos.

En el caso de que no haya proyectos aprobados ni pendientes de estudio para aquel puerto, indicarán los Ingenieros Jefes en sus informes las obras de ampliación y mejora de que éste fuera susceptible, y también sobre el plano general del puerto en el estado que el mismo se encuentre al formular la petición que, como se prescribe en el artículo anterior, debe acompañar siempre á la instancia. Si las obras cuya autorización se solicita fuesen de madera ó de hierro, ó de ambos materiales, bastará que se tenga el plano de las obras existentes ó que se hallen aprobadas, cuyo plano presentarán los peticionarios, teniendo en cuenta para sus proyectos.

Se considerarán para los efectos de la ley y de esta instrucción como obra complementaria ó auxiliar en el servicio de los puertos á que se refiere el art. 44 de la ley todo aparato fijo de cualquier clase que se establezca dentro de la zona litoral de servicio de un puerto para la carga y descarga y demás faenas del tráfico, y les será aplicable el art. 50 de la misma ley y el 14 de esta instrucción.

Art. 7.º La tramitación de las peticiones á que se refieren los artículos 5.º y 6.º será análoga á la prescrita en el párrafo tercero del art. 3.º

Los Gobernadores oirán primero á los Ingenieros Jefes de las provincias únicamente para que manifiesten si los proyectos presentados cumplen las prescripciones de los expresados artículos 5.º y 6.º. En caso negativo, los Gobernadores devolverán los proyectos á los peticionarios por si les conviniere reformarlos, lo que habrán de verificar en el plazo que les señalen dichas Autoridades, de acuerdo con los Ingenieros Jefes, si quieren los interesados conservar el derecho de prioridad respecto de otras peticiones que puedan presentarse. En caso afirmativo, esto es, si los proyectos satisfacen en su redacción á las prescripciones antedichas, se abrirá la información pública dentro de un plazo que no bajará de 30 días, anunciado en el *Boletín oficial* y por edictos en la localidad con la anticipación conveniente, poniendo de manifiesto los proyectos en el Gobierno de la provincia.

Habrán de informar además los Ayuntamientos de los términos municipales en que se trate de construir las obras que se soliciten, las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, la Diputación provincial, los Comandantes de Marina y los Ingenieros Jefes de las provincias, haciéndose cargo de los dictámenes que obren en el expediente. Cuando las obras se hayan de ejecutar en los puertos, se oirá á sus respectivas Juntas si las hubiere.

Los informes de las corporaciones y funcionarios antes mencionados versarán principalmente sobre la utilidad y conveniencia de la obra solicitada y la preferente importancia que corresponda á las obras propuestas entre las que han de constituir los puertos, y las Juntas de los mismos consignarán si entran en sus planes obras iguales ó equivalentes y cuentan con recursos propios para ejecutarlas. Si se presentase más de una solicitud para una misma obra, las informaciones versarán además sobre las ventajas ó inconvenientes que resulten de la comparación de los proyectos en competencia.

Los Gobernadores, terminada la información así pública como oficial, remitirán los expedientes con su informe al Ministerio de Fomento; y después de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en plero, los resolverá el Ministro de Fomento.

Art. 8.º Cuando con sujeción á la ley general de obras públicas proceda la subasta para el otorgamiento de las concesiones que se soliciten, versará aquella sobre la rebaja del tipo de las tarifas en primer lugar, y del plazo de la concesión en el segundo.

Las subastas deberán anunciarse con la anticipación de uno á tres meses, plazo que, según la importancia del caso, podrá aumentarse hasta seis meses si aquella lo requiriese.

Art. 9.º Para las concesiones á que se refiere el art. 45 de la ley de puertos presentarán los peticionarios sus solicitudes, acompañando una Memoria en que se dé clara idea del objeto y circunstancias del establecimiento, y un plano que á lo menos comprenda la situación, forma y extensión de las obras.

Los Gobernadores darán publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia á la petición y al proyecto por término cuando menos de 30 días, y pasarán después el expediente á informe de las Autoridades de Marina, Junta provincial de Sanidad é Ingenieros Jefes de las provincias, y con el suyo propio lo elevarán al Ministerio de Fomento, para que, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resuelva el Ministro lo que proceda.

Art. 10. En las concesiones que con arreglo al art. 46 de la ley son de la competencia del Ministerio de Marina, corresponde al de Fomento cuanto se refiera á la del dominio público, en el caso de que haya de ocuparlo una parte ó todo el establecimiento que se trate de plantear. La tramitación de estas peticiones se sujetan á las reglas prescritas en el cap. 8.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de obras públicas.

Cuando los establecimientos hayan de ser permanentes, el Ministerio de Marina oirá al de Fomento antes de conceder su autorización, por lo que puedan aquellos influir en las corrientes litorales, y en general en el régimen de la costa y en la entrada y salida de los buques en los puertos y fondeaderos.

Art. 11. Para las concesiones á que se refiere el art. 47 de la ley de puertos bastará que los peticionarios presenten sus proyectos á los Gobernadores de las provincias, los que darán publicidad, como en los casos de los artículos 3.º y 7.º, durante el plazo de 30 días; y con los informes de los Comandantes de Marina y de los Ingenieros Jefes de las mismas provincias y el suyo propio lo elevarán al Ministro de Fomento, el cual, oyendo al de Marina, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá lo que corresponda.

Art. 12. Los expedientes relativos á las concesiones comprendidas en el art. 48 de la ley se instruirán como se dispone en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de esta instrucción.

Como en este caso se cede dominio público ó dominio del Estado, si se entrega alguna obra ó parte de obra pública, las concesiones se otorgarán por medio de subasta cuando se ocupe el dominio público con menoscabo del uso y aprovechamiento á que se hallase destinado, y siempre que se ceda dominio del Estado (artículos 98 y 111 de la ley general de obras públicas). Podrá también preceder licitación pública cuando así lo juzgue conveniente el Ministerio de Fomento, y en los casos que se presenten otras solicitudes incompatibles, antes de que recaiga resolución sobre las peticiones ó por otras circunstancias especiales (art. 99 de la misma ley).

Art. 13. Los expedientes para las autorizaciones á que se refiere el art. 49 de la ley se ajustarán en su tramitación á lo prescrito en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de esta instrucción.

Art. 14. Las tasaciones y valoraciones á que se refiere el artículo 50 de la ley se verificarán como en todas las obras públicas con sujeción al pliego de condiciones generales para la ejecución de las mismas y al presupuesto aceptado para la concesión.

Si las obras se hallasen deterioradas, se formará por el Ingeniero Jefe el presupuesto de los gastos necesarios para dejarlas en buen estado; su importe se rebajará de la tasación, y la diferencia que resulte será la cantidad que se abone al concesionario, que perderá la posesión y el derecho al aprovechamiento de las obras, que pasarán por completo al dominio del Estado, de la provincia ó de los Ayuntamientos que ejecuten las nuevas obras y abonen la expropiación, sin que el concesionario tenga derecho á ninguna otra indemnización ni reclamación de ningún género.

El precepto del art. 50 de la ley formará siempre una de las cláusulas de la concesión de toda clase de obras que en los puertos se otorguen á los particulares.

Art. 15. Las empresas ó particulares que pretendan la desecación, cultivo ó otra clase de aprovechamiento de las marismas del Estado ó del dominio público, y de las que no pertenezcan á los Propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento común, presentarán á los Gobernadores de las provincias sus solicitudes dirigidas al Ministerio de Fomento, acompañando el proyecto de desecación, compuesto de Memoria, plano y presupuesto.

En la Memoria se describirán las marismas, consignando sus principales circunstancias, y especialmente su situación, extensión y linderos, y en el plano se representarán las maris-

mas y las obras antes indicadas, con sus linderos y detalles. En el presupuesto se valorarán aproximadamente las obras para que se pueda determinar la fianza que ha de prestar el concesionario.

Art. 16. Los Gobernadores, previa la primera audiencia de los Ingenieros Jefes de las provincias para el examen de los proyectos en los términos prescritos en los artículos 3.º y 7.º de esta instrucción, darán publicidad á las solicitudes y sus proyectos cuando proceda, anunciándolo, como se dispone en el artículo 7.º, para abrir una información pública por el plazo de 30 días, durante el cual estarán los proyectos de manifiesto en el Gobierno de la provincia. Informarán después los Ayuntamientos de las respectivas localidades, los Comandantes de Marina, Juntas provinciales de Sanidad, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores de las provincias al elevar los expedientes al Ministerio de Fomento, el cual antes de resolver oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en plero.

Art. 17. Para las licencias á que se refiere el art. 51 de la ley presentarán sus solicitudes los dueños de marismas de propiedad particular á los Gobernadores de provincia, quienes autorizarán la desecación, si cidos los Comandantes de Marina y los Ingenieros Jefes de las provincias resultara que no se irroga perjuicio alguno á la navegación ni á la pesca. Para la desecación ó saneamiento de los terrenos de marismas declarados insalubres se cumplirán las prescripciones contenidas en la ley de aguas relativas á los terrenos pantanosos.

Art. 18. Las solicitudes de autorización para hacer los estudios de las obras comprendidas en los artículos 44 y 45 de la ley (3.º y 9.º de esta instrucción) y las á que se refieren los artículos 47 al 51 de la misma ley (11 al 17 de la instrucción) se dirigirán al Gobernador de la provincia, expresando con toda claridad y precisión la clase de estudios que se trata de llevar á cabo y la extensión de la zona en que se han de practicar. Las operaciones se sujetarán estrictamente á lo que hubieren solicitado y les fuere concedido.

Las solicitudes de autorización para los estudios de las obras comprendidas en el art. 46 de la ley (16 de la instrucción) se dirigirán á los Comandantes de Marina. Si los estudios se hubieran de extender á los terrenos de propiedad particular ó á la zona contigua á los puertos de un kilómetro de longitud por cada lado, las peticiones se dirigirán á los Gobernadores de las provincias, que las otorgarán, oyendo á los Comandantes de Marina y á los Ingenieros Jefes de las mismas provincias.

Art. 19. Las concesiones de obras y terrenos de dominio público de que tratan los artículos 44, 45, 47 y 48 de la ley, y á los que se refieren los 5.º, 9.º, 11 y 12 de esta instrucción, se otorgarán por el Ministerio de Fomento, como se dispone en el art. 54 de la ley, cuando no se ocupe el dominio público, con menoscabo del uso y aprovechamiento á que se hallase destinado, ni se ceda dominio del Estado.

En los casos contrarios deberá proceder la subasta conforme á lo prescrito en el art. 8.º de esta instrucción.

Cuando las concesiones se adjudiquen por subasta y no sea rematante el autor ó dueño del proyecto aprobado, ha de abonarse su importe por el adjudicatario, á cuyo fin se tasará con anterioridad á la licitación en los términos que marca el artículo 35 del reglamento para la ejecución de la ley general de obras públicas.

Los plazos serán ilimitados, con sujeción al art. 50 de la ley de puertos, en los casos que no se menoscabe ni entorpezca el uso y aprovechamiento á que se halle destinada la parte de dominio público á que afecte la concesión, ni con las obras ó para su explotación se ocupe alguna parte de dominio del Estado.

En los casos contrarios se limitarán los plazos con arreglo á la ley general de obras públicas en proporción á la importancia de las obras.

Art. 20. Las concesiones de marismas se harán siempre con arreglo al art. 55 de la ley. Para el caso de que proceda la subasta, y no se adjudique al autor ó dueño del proyecto aprobado, se verificará la tasación de dicho proyecto, como se dispone en el artículo anterior, para el abono prescrito en el citado artículo de la ley.

Art. 21. Las concesiones de obras en los casos del art. 49 de la ley á que se refiere el art. 14 de esta instrucción se otorgarán en la forma y términos prescritos en el art. 56 de la misma ley.

Art. 22. Los terrenos ganados al mar litoral fuera de los puertos con obras construidas por el Estado, las provincias, los Municipios ó los particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de la entidad que los hubiere llevado á cabo.

En las concesiones de obras dentro de los puertos, en las cuales se ganan terrenos al mar, sólo se reconocerá de propiedad de los concesionarios la parte que no ocupe la zona de servicio á que se refiere el art. 31 de la ley y fuera de ella no resulte destinada á vías y servicios públicos en el estudio de los terrenos sobrantes, así de los ya existentes como de los ganados al mar, para distribuirlos con relación al ensanche de las poblaciones y á su enlace con los puertos, estudio que ha de aprobarse antes del otorgamiento de la concesión, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, y que ha de acompañar á todo proyecto de puerto.

Art. 23. En toda concesión de obras de uso público ó de carácter particular habrá de fijarse:

- 1.º El plazo por el que se otorga la concesión.
- 2.º Los plazos en que se hayan de principiar y terminarse las obras concedidas.
- 3.º La parte proporcional de la obra y del presupuesto que se habrá de ejecutar é invertir respectivamente en cada uno de los períodos que se considere conveniente, é fin de que la concesión se lleve á cabo en el plazo total que se fije para la terminación de las obras.
- 4.º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra en lo que fuere preciso para dejar á salvo los derechos adquiridos y los intereses generales.
- 5.º La fianza que debe prestar el concesionario cuando se trate de una obra pública ó que afecte á los intereses generales para responder de la ejecución.
- 6.º Los casos en que procederá declarar la caducidad de la concesión, así como las consecuencias de la misma, conforme á lo prescrito en la ley general de obras públicas y reglamento para su ejecución.

Art. 24. Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaración de utilidad pública, se seguirán los trámites prescritos por la ley general de obras públicas y su reglamento para la referida aplicación.

Aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1883.—
GAMAZO.

Ilmo. Sr.: Por falta de condiciones de los dos aspirantes presentados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto declarar terminado el periodo de traslación á la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español

de la Universidad Central, y que se anuncie á concurso según las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Dirección general de Administración militar para que disponga que por la Intendencia del distrito de las Provincias Vascongadas se contracte sin las formalidades de remate público el suministro á precios fijos de subsistencias militares en Durango, bajo las mismas condiciones y precios que rigieron en las dos subastas intentadas sin éxito.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe militar del cuerpo de Seguridad de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. José Oliver y Vidal, Coronel graduado, Teniente Coronel de Ejército, Capitán del décimo cuarto tercio de la Guardia civil.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio López de Ochoa y Venegas, Inspector general de Telégrafos, Jefe de la Sección en la Dirección general de Correos y Telégrafos, por haber cumplido la edad de 65 años y hallarse comprendido en el caso previsto por el art. 18 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esa Dirección general se adopten las providencias necesarias á fin de que los empleados electos para la Cárcel Modelo de Madrid puedan tomar posesión de sus cargos el día 20 de Setiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1883.

GULLÓN.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de Marina trasladó al de la Gobernación en 20 de Julio último la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió al Presidente de la Junta superior consultiva de Marina:

«El Presidente del Consejo de Estado, con fecha 9 de Octubre del año último, me remitió dictamen de aquella elevada Corporación, fecha 27 del mes anterior, que dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayudante de máquina eventual Antonio López, empleado en el taller de maquinaria del Departamento del Ferrocarril, en solicitud de que á los de su clase se les considere comprendidos en el núm. 4.º del art. 90 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, y exentos por consiguiente del servicio militar.

Fúndase esta pretensión en que por Real orden de 6 de Junio del año próximo pasado se dispuso que los que sirven plazas en la Armada con carácter eventual no están comprendidos en el citado artículo, cuya disposición es perjudicial á la referida clase, que está sujeta á las

Ordenanzas y expuesta á sufrir las penalidades de una campaña militar, y porque además haría desaparecer á los Ayudantes de máquina, toda vez que se les priva del aliciente de la exención del servicio: en que estando exentos los cuerpos auxiliares de Escribientes, Practicantes y otros, debieran estarlo también los mencionados Ayudantes; y en que si bien no tienen el compromiso de servir un tiempo determinado, pudiera sujetárseles al servicio militar por el tiempo que les faltara para el completo de la campaña, si no lo hubiesen completado en los buques ó Arsenales.

Al cursar esta instancia, informa el Capitán general del Departamento que aunque por la ley de 1878 tiene derecho el interesado á lo que pretende, después de la citada Real orden sería necesario una declaración nueva para considerar á la clase de Ayudantes cubriendo plaza; añadiendo que siendo precisos en los buques de guerra, hay necesidad de tener garantía que asegure el que puede disponerse de ellos, de los cuales han de salir, aunque no exclusivamente, las clases superiores del cuerpo de Maquinistas; por cuyas razones opina que pudiera accederse á la solicitud del recurrente.

La Sección de Ingenieros informa á su vez que la Real orden de 6 de Junio de 1881 no ha alterado en nada los derechos de los Ayudantes eventuales de máquina respecto de la exención de que se trata, y que por consiguiente no ha irrogado perjuicios: que tampoco hay en ella falta de equidad, pues no goza de tal exención la Maestranza eventual á que los Ayudantes corresponden: que no parece probable la desaparición de esta clase ni que se resienta el servicio por esta causa, que con arreglo á las disposiciones vigentes no pueden eximirse de servicio, pues no constituyendo clase militar no están comprendidos en la exención que á ésta se refiere; y que por tanto debe desestimarse la instancia.

La Junta superior consultiva de Marina se halla conforme con el anterior dictamen.

Vistos los antecedentes relacionados:

Considerando que si bien por el reglamento orgánico del cuerpo de Maquinistas de la Armada los Ayudantes de máquina formaban parte del mencionado cuerpo, se dispuso por orden de 17 de Julio de 1874 que en lo sucesivo dejaran de pertenecer á él: que se les denominara Ayudantes eventuales, disfrutando embarcados el sueldo que antes tenían: que desembarcados formasen parte de la Maestranza con el jornal correspondiente á su oficio, quedando sujetos al reglamento de la referida Maestranza; y que continuaran hasta su ascenso con los derechos que les concede el reglamento de 1863:

Considerando que el art. 90 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1873, en su párrafo cuarto, declara exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos por cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldados, entre otros, los Ayudantes de máquina, esta disposición no es aplicable á los Ayudantes eventuales, como tampoco la Real orden de 15 de Noviembre del citado año de 1878, porque tales disposiciones se refieren únicamente á los Ayudantes que antes pertenecían al cuerpo de Maquinistas y estaban comprendidos en el reglamento del mismo cuerpo, mas no á los Ayudantes eventuales que no forman parte de él, se rigen por el reglamento de la Maestranza prestando servicios en los Arsenales sin pertenecer á la dotación de los buques de la Armada, ni constituir clase militar que es á la que la excepción comprende;

El Consejo es de dictamen que procede desestimar la instancia del Ayudante de máquina eventual Antonio López.

También opina el Consejo que para evitar en lo sucesivo pretensiones análogas á la que ha dado origen á este expediente convendría que por el Ministerio de Marina se significara al de Gobernación cuáles son los individuos de la dotación de los buques de la Armada que deben ser considerados como clases militares á los efectos del párrafo cuarto, art. 90 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo expuesto, se ha servido resolver de conformidad en todas sus partes con el preinserto dictamen del Consejo; debiendo manifestarle que habiéndose igualmente conformado S. M. con lo opinado por esa Junta en 30 de Junio último sobre cuáles son las clases que deben ser consideradas como militares, se ha servido declarar que lo son, para los efectos del expresado párrafo cuarto del art. 90 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, las siguientes: Oficiales generales, Jefes, Oficiales, Guardias marinas, Alumnos de las Escuelas y Academias de los cuerpos general de la Armada, Artillería, Ingenieros é Infantería, Maquinistas, Contramaestres, Condestables, sargentos é individuos de tropa y marinería que estén en servicio, incluso los cabos de mar de los puertos, así como toda la Maestranza permanente; y en los cuerpos político-militares los Oficiales generales, Jefes, Oficiales, Guarda-almacenes y

Alumnos de Administración, interin permanezcan en las Academias; los Practicantes de Sanidad con nombramiento, los funcionarios que pertenezcan á los cuerpos Jurídico y Eclesiástico de la Armada, siendo condición precisa que tengan Real despacho; y por último, los Escribientes de la Armada incluidos en plantilla que tengan nombramiento de tales.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1883.

El Subsecretario,
Tirso Rodríguez.

Señor....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda suprimida en la isla de Cuba la Comisión especial agronómica creada por mi Real decreto de 14 de Julio de 1882.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en atención á quedar suprimida por Real decreto de esta fecha la Comisión agronómica creada en la isla de Cuba por el de 14 de Julio de 1882,

Vengo en declarar cesante del cargo de Consejero superior de Agricultura de dicha isla, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Alvaro Reinoso; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. Serafin Martín Alvarez, representado por el Licenciado D. Nicolás Aravaca y Vázquez, y la Administración del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, coadyuvada por D. Luis Barragán, á quien representa el Licenciado D. Luis Rentero y Rentero, sobre revocación de la Real orden de 6 de Setiembre de 1880, relativa á la concesión de la mina *La Castellana*, en términos de Villanueva de la Reina, provincia de Jaén:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 23 de Marzo de 1877, presentó D. Luis Barragán una instancia al Gobernador de la provincia de Jaén solicitando la concesión de 32 pertenencias de mineral plomizo y cobrizo, con el nombre de *La Castellana*, en término de Villanueva de la Reina, paraje llamado Arroyo de la Peregrina, en la dehesa de la Nava, lindante al Sur con la huerta llamada del Gato y dehesilla de los herederos de D. Inocente Ruiz; al Norte con Sales de Galiorda y dehesa de Gogogil; al Poniente con la dehesa de Fiscalajo, y á Mediodía con el baldío de Villanueva, señalando como punto de partida un mojón de un metro de altura, que dista del Arroyo de la Peregrina 25 metros; desde el mismo mojón se dirige una visual á la casa del Nacional, situada en dicho baldío; á partir de dicho mojón se medirán á Saliente 450 metros en dirección al criadero, colocando la primera estaca; desde el mismo mojón al Poniente 350 metros, colocando la segunda estaca; desde el antedicho punto de partida, en dirección al Norte, 250 metros, y se colocará la tercera estaca, y á partir del mojón base de partida, y en la propia dirección del criadero, 150 metros, y se colocará la cuarta estaca; con lo cual queda formado el perímetro de las 32 pertenencias que se solicitan:

Que en 20 de Abril siguiente, D. Serafin Martín Alvarez, vecino de Bailén, solicitó asimismo del Gobernador de la provincia la concesión de 37 pertenencias mineras de mineral plomizo bajo el nombre de *Me gusta*, en términos de Villanueva de la Reina y Baños de la Encina, sitios llamados Nava de Andújar y dehesilla de los herederos de D. Inocente Ruiz; fijando detalladamente los linderos y mojones que debían colocarse para la designación, y haciendo presente que, habiendo visto anunciado en el *Boletín oficial* correspondiente al 5 de Abril un registro con el nombre de *La Castellana*, en el mismo paraje en que de-

seaba adquirir las pertenencias solicitadas, pedía se considerase este registro como denuncia del referido de *La Castellana*, incoado por D. Luis Barragán, para el caso en que ocupe parte del terreno pedido, en atención á los grandes defectos de que adolece su designación, la no fijeza de su punto de partida y la completa inexactitud de sus linderos:

Que contra esta solicitud se presentó oposición por D. Luis Barragán, como denunciador del registro *La Castellana*, y por la representación de D. Juan Gil Espinosa, como dueño de la finca de regadío llamada Huerta del Gato, comprendida en la designación de la mina *Me gusta*, acordando el Gobernador de la provincia, en 19 de Mayo, la cancelación del registro *Me gusta*, en atención á que el punto de partida está dentro de la Huerta del Gato, propiedad de D. Juan Gil, que se opuso á la concesión dentro del término legal:

Que contra este acuerdo presentó recurso de alzada D. Serafin Martín Alvarez; y pasado á informe de la Comisión provincial, de conformidad con el sentir de ésta, resolvió el Gobernador, en 17 de Julio siguiente, dejar sin efecto el recurso de alzada, así como también la solicitud de registro, archivándose el expediente:

Que elevada solicitud por D. Serafin Martín Alvarez al Ministro de Fomento pidiendo se revocase la providencia del Gobernador de Jaén, y que siguiese su curso el registro *Me gusta*, de acuerdo con la opinión de la Junta superior facultativa de Minería, se dictó la Real orden de 29 de Noviembre de 1879, por la que se revoca la providencia del Gobernador de Jaén de 19 de Mayo, y se manda devolver al mismo el expediente, para que, con arreglo al párrafo tercero del art. 75 del Reglamento, practique las diligencias necesarias, y resuelva ante todo si el terreno á que aspira el registro *Me gusta* comprende todo ó parte del pretendido por el titulado *La Castellana*, y si pueden subsistir ambos; ó en caso contrario, cuál de ellos ha de prevalecer, continuándose después la tramitación con arreglo á la legislación vigente:

Que puesto de nuevo en curso el expediente á virtud de esta Real orden, levantado un plano de reconocimiento y deslinde de los registros pedidos, resulta que el registro *Me gusta* tenía 10 pertenencias libres en su extremidad Nordeste del terreno comprendido en la demarcación del registro *La Castellana*, pudiendo, por lo tanto, vivir con dicho número independientemente del resultado que obtengan las protestas formuladas contra la demarcación de aquella mina:

Que al mismo tiempo continuaba la tramitación del expediente de la mina *La Castellana*, en el que desestimadas las oposiciones hechas á la misma por el dueño de la finca Huerta del Gato, y por los de los registros posteriores *Peregrina* y *Precaución*, por acuerdo del Gobernador, mandó que por los Ingenieros se procediese á hacer la demarcación de la citada mina:

Que en 27 de Diciembre de 1877, constituido el Ingeniero en el terreno de la *Peregrina*, dehesa de la Nava, para verificar el reconocimiento y deslinde de las 32 pertenencias solicitadas para la mina *La Castellana*, presentó D. Serafin Martín Alvarez, interesado en el registro *Me gusta*, para protestar contra la demarcación, fundándose en la indeterminación del punto de partida designado y en la inexactitud de los linderos; pero el Ingeniero, después de examinar el terreno y hallar que constaba claramente designado el punto de partida, que los linderos resultaban completamente exactos contra lo que aseguraba el registrador de la mina *Me gusta*, y que además existía terreno franco, procedió á verificar la demarcación de las 32 pertenencias solicitadas por *La Castellana*:

Que D. Serafin Martín Alvarez formuló oposición ante el Gobernador de la provincia contra la demarcación practicada solicitando que se declarase la nulidad de la misma, ó en caso contrario se tuviera por interpuesto el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento; y pasada la solicitud á informe de la Comisión provincial, el Gobernador, de conformidad con el dictamen dado por ésta, acordó en 10 de Junio aprobar la demarcación hecha de la mina *La Castellana*, desestimándose las oposiciones de los dueños de los registros denuncias *Me gusta*, *Peregrina* y *Precaución*, pudiendo, sin embargo, continuar la tramitación del primero para obtener las 10 pertenencias que quedan libres en la parte Noroeste de *La Castellana*, extendiéndole al dueño de este registro el correspondiente título de propiedad, y dando curso á la apelación interpuesta subsidiariamente por D. Serafin Martín Alvarez, interesado en el registro *Me gusta*:

Que elevado el expediente á la Superioridad y unidos al mismo varios antecedentes y documentos pedidos por la Junta superior facultativa de Minería, entre ellos un nuevo plano del reconocimiento y deslinde practicado entre el registro denuncia *Me gusta* y la mina *La Castellana*, se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 6 de Setiembre de 1880, por la que, de acuerdo con el dictamen de la Junta superior facultativa de Minería, se confirma el acuerdo apelado del Gobernador de Jaén de 10 de Junio de 1880, que aprueba la demarcación dada al registro *La Castellana*, cuyo expediente deberá ultimarse en forma legal:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa, en 28 de Noviembre siguiente, el Licenciado D. Nicolás Aravaca y Vázquez, en nombre de D. Serafin Martín Alvarez, que, declarada procedente, amplió después solicitando se declarase sin ningún valor ni efecto el registro *La Castellana* por la indeterminación de sus límites y falta de precisa fijación del punto de partida, y subsistente el de la mina *Me gusta*, que reúne todas las condiciones que exigen la Ley y el Reglamento para su ejecución, acompañando á su escrito un plano de demarcación de las minas *La Castellana* y *Me gusta*, y una carta dictamen de un Ingeniero de Minas, relativa á la demarcación de las indicadas:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se absolviese de la misma á la Administra-

ción y se declarase firme y subsistente la Real orden impugnada:

Que habida por contestada la demanda por Mi Fiscal, la Sección acordó se notificase la existencia de este pleito á D. Luis Barragán, para que si le conviniera se mostrase parte en el mismo en el término de 30 días, y personado á nombre del mismo el Licenciado D. Luis Rentero, emplazado para que contestase la demanda, solicitó, de conformidad con Mi Fiscal, se absolviese á la Administración de la demanda, declarando válido el registro minero La Castellana, por llenar las condiciones exigidas por la Ley y Reglamento vigentes:

Visto el art. 29 del Reglamento de 24 de Junio de 1869 para la ejecución de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, según el cual las solicitudes de investigación y de registro deben hacerse con arreglo al modelo núm. 2, que dice así: «se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificación.»

Visto el art. 15 del Decreto-Ley estableciendo las bases generales para la nueva Legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, en el que se dispone que para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesión que se solicite:

Visto el art. 16 de la misma Ley, por el que la prioridad en la presentación de la solicitud, da derecho preferente, á no tratarse de sustancias de la segunda Sección, en las que el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarlas en el plazo que la Administración le marque y no exceda de 30 días:

Considerando que es evidente la prioridad del registro La Castellana sobre el titulado Me gusta, por cuanto el primero, según resulta del expediente, se hizo con fecha de 23 de Marzo de 1877 y el segundo en 30 de Abril siguiente, circunstancia que ha servido de fundamento á la declaración en favor del primero:

Considerando que la oposición que se hace á la subsistencia de este registro por D. Serafín Martín Alvarez, consiste en que son indeterminados sus límites, y en que no se ha fijado con precisión el punto de partida para la demarcación del terreno solicitado:

Considerando que el punto de partida marcado por el denunciador de la mina La Castellana, es un mojón de un metro de altura que dista del Arroyo de la Peregrina 25 metros al Naciente y desde el mismo mojón se dirige una visual á la casa denominada del Nacional, situada en el baldío de Villanueva, y si alguna indeterminación hubiera en el señalamiento de dicho punto de partida, quedó desvanecida por haberse acreditado que el mojón señalado es el único que existe en el terreno á que se hizo referencia:

Considerando que del reconocimiento y deslinde practicados oficialmente con citación del interesado en el registro Me gusta y plano al efecto formado, resulta que fueron designados con claridad el punto de partida y los linderos por el registrador de La Castellana:

Considerando que el plano mandado formar por el recurrente, y la carta del Ingeniero que con la demanda se han presentado, no pueden desvirtuar lo que oficialmente se ha acreditado en el expediente;

Y considerando, por lo tanto, que carece de fundamento la oposición hecha á la Real orden impugnada, que aparece conforme con las disposiciones vigentes en la materia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Manuel Colmeiro, Presidente accidental; Don Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, Don Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó y D. Pedro Sánchez Mora,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra la Real orden de 6 de Setiembre de 1880, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCION PRIMERA.

Relación de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se dirán, ó por Reales órdenes que los confirman, con expresión del acreedor primitivo; personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 3 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 2.º

Número 1.256 del expediente.—Acreedor el Ayuntamiento de Jumilla; reclamante el que era apoderado D. Agustín María Caro: crédito de 4.203.766 rs. 25 cénts. por suministros anteriores á 1828. Caducado por acuerdo de la Dirección general de 18 de Julio de 1883.

Núm. 1.654 del id.—Idem el de Torrontera; reclamante D. Buenaventura Ramos: crédito de 41.117 rs. 30 mrs. por suministros de id. id. Caducado por la misma por acuerdo de igual fecha.

Núm. 956 del id.—Idem de Liator; reclamante el mismo: crédito 30.966 rs. 51 cénts. por suministros de id. id. Caducado por la misma por acuerdo de igual fecha.

Núm. 957 del id.—Idem de Ossa de Montiel; reclamante el mismo: crédito en metálico y en especies por suministros de id. id. Caducado por la misma por acuerdo de igual fecha.

Núm. 973 del id.—Idem de Viveros; reclamante el mismo crédito en metálico y en especies por suministros de id. id. Caducado por la misma por acuerdo de igual fecha.

Núm. 1.530 del id.—Doña Mariana Gabarró y Llimona; reclamante D. Ramón López Borreguero: crédito de 845.964 rs. por suministros de id. id. Caducado por la misma por acuerdo de igual fecha.

Núm. 1.390 del id.—El Cabildo Catedral de Murcia; reclamantes varios apoderados: crédito de 9.463.749 rs. 26 mrs. por suministros de id. id. Caducado por la misma por acuerdo de 28 de Julio de 1883.

NEGOCIADO 3.º

Número 1.644 del expediente.—Acreedor primitivo D. Julián Higuera Matos; reclamantes D. Antonio Fontanals y D. Jacinto Rufino Pérez: proceda el crédito del ramo de préstamos: su importe rs. vn. 200.000. Por Real orden de 29 de Junio de 1883 se desestima el recurso de alzada interpuesto, y se confirma el acuerdo de caducidad dictado por esta Dirección general.

Núm. 690 de 66 y 3.964 del id.—Acreedor primitivo beneficio tercero fundado en la parroquia de Santa María del Mar de Barcelona; apoderados D. Salustiano Sánchez, D. Tomás Guardia, Pedro P. Rodríguez, D. José Gómez y Gómez y Doña Mariana Barbajosa: procede el crédito del ramo de obras pías: su importe rs. vn. 34.512 93 cénts. Por Real orden de 29 de Junio de 1883 se desestima el recurso de alzada interpuesto, y se confirma el acuerdo de caducidad dictado por esta Dirección general.

Núm. 3.928 de 77 del id.—Acreedor primitivo varias fundaciones instituidas en la villa de Carmena; apoderado Don Juan José de Yeste: procede el crédito del ramo de bienes secularizados: su importe rs. vn. 23.491 20 cénts. con todos sus intereses. Por Real orden de 31 de Mayo de 1883 se desestima el recurso de alzada interpuesto, y se confirma el acuerdo de caducidad dictado por la suprimida Junta de la Deuda pública.

Núm. 110 de 63 del id.—Acreedor primitivo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, como patrono de la obra pía de la canonización de la Beata María Ana de Jesús: apoderado D. Juan Calvo. Procede el crédito del ramo de documentos antiguos no recogidos. Su importe rs. vn. 345.758 14 cénts. Por Real orden de 31 de Mayo de 1883 se desestima el recurso de alzada interpuesto, y se confirma el acuerdo de caducidad dictado por esta Dirección general.

NEGOCIADO 4.º

Expediente núm. 23.534 de la Deuda del personal.—D. Juan Antonio Jiménez, Presbítero del orden de Trinitarios calzados del convento de la Rambla, Córdoba: resto del crédito de 7.150 reales; reclamante D. Santiago Esteban. Por acuerdo de la Dirección general, fecha 21 de Julio del corriente año, se declara la caducidad del expresado resto de crédito, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 24.505 de id. id.—Doña Agueda González, religiosa exclaustrada del convento de Santa Clara de Fregenal, Badajoz: crédito 13.561 rs. 52 cénts.; reclamante D. Manuel María Lozano. Por acuerdo de 28 de igual mes se declara la caducidad del expresado crédito, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868 y 13 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Idem núm. 45.723 de id. id.—D. Domingo Pegullá, Cura de Arausa, Urgel: crédito 38.828 rs.; reclamante D. José Zapatero. Por Real orden de 29 de Junio del corriente año se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicho apoderado, y en su virtud se declara firme y subsistente el acuerdo de caducidad que dictara la suprimida Junta de la Deuda en sesión de 16 de Diciembre de 1879.

NEGOCIADO 7.º

Expediente núm. 6.864 de 1875.—Acreedor primitivo vínculos fundados por D. Francisco Gutiérrez Franco en Medina de las Torres. Reclamante D. Norberto García Lara: lámina de Deuda sin interés, núm. 5.535, de 1.525 rs. con 2 mrs.; otra lámina de Deuda sin interés, núm. 61.382, de rs. vn. 90, expedidas las dos á favor de los vínculos que en expresado pueblo de Medina de las Torres fundó el indicado Sr. D. Francisco Gutiérrez Franco. Caducados los capitales de las dos láminas por acuerdo de la Dirección general de 21 de Julio de 1883, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 31 de Julio de 1883.—El Subdirector primero, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º.—El Director general, Ferratges.

Resultado de la subasta verificada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 21 del corriente.

Tipo medio fijado para esta subasta: 90 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Pesetas. Includes entries for D. Antonio Alonso and D. Manuel Guardia.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo, Pesetas. Includes entries for D. Antonio Alonso and D. Manuel Guardia.

Madrid 31 de Agosto de 1883.—El Director general, A. Ferratges.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.825.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1868 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Main table listing provincial corporations (e.g., Provincia de Guadalupe, Huesca, Madrid) with columns for order number, corporation name, date, and amount in Escus and Mils.

(Signe de la pág. 607.)

Según el ESCALAFÓN DEL CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.—(Véase la Gaceta de ayer.)

N.º mat.	NOMBRES.	NATURALEZA.		FECHA DE SU NACIMIENTO.			FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO.			SITUACIÓN en que se encuentran.	SERVICIO á que están afectos.	HONORES Y CONDECORACIONES.
		Pueblo.	Provincia.	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.			
40	D. Mariano Corderera y Ponán	Huesca	Huesca	6	Diciembre	1846	4.º	Octubre	1868	Al servicio del Estado	Esuela especial del Cuerpo.	Caballero de Carlos III.
41	D. Vicente Rodríguez Intini	Madrid	Madrid	29	Julio	1846	4.º	Octubre	1868	Idem	Idem	Idem
42	D. Rafael Leventfeld y Garcia	Sevilla	Sevilla	3	Febrero	1848	4.º	Octubre	1868	Al servicio de Corporación	Ayuntamiento de Vélz Rubio.	Idem
43	D. Mateo Benito Lapeña	Valladolid	Valladolid	21	Setiembre	1845	4.º	Octubre	1868	Al servicio de Corporación	Provincia de Valladolid	Idem
44	D. Juan Malverti y Rigo	Palma	Baleares	8	Abril	1844	4.º	Octubre	1868	Al servicio del Estado	Puerto de Palma de Mallorca.	Idem
45	D. Juan Alonso Milán	Madrid	Baleares	25	Noviembre	1848	4.º	Octubre	1868	Idem	División del ferrocarril de Madrid.	Idem
46	D. Honorato Manera y Bruyol	Monturri	Baleares	22	Marzo	1848	4.º	Octubre	1868	Idem	Provincia de Baleares.	Idem
47	D. Recaredo Ubagón y Vedia	Madrid	Madrid	3	Enero	1848	4.º	Octubre	1868	Idem	Ministerio de Fomento	Idem
48	D. Alfredo Alvarez Cascos	Luarca	Oviedo	12	Setiembre	1849	4.º	Octubre	1868	Idem	Provincia de Oviedo	Idem
49	D. Vicente Gascá y Meus	Paracuellos Rivera	Zaragoza	15	Abril	1843	4.º	Octubre	1868	Idem	Idem de Zaragoza	Idem
50	D. Francisco de Federico y Martínez	Madrid	Madrid	15	Abril	1846	4.º	Octubre	1868	Idem	División del ferrocarril del Norte.	Idem
51	D. Juan Alvarez Antón	Valdestillas	Valladolid	4.º	Junio	1843	4.º	Octubre	1868	Idem	Idem id. id.	Idem
52	D. Fermín Bolo y Aguirre	Madrid	Madrid	15	Octubre	1843	4.º	Octubre	1868	Al servicio de empresa	Ferrocarril de Zafra a Huelva.	Idem
53	D. Guillermo Petit y Ulloa	Arroyo del Puerto	Caceres	28	Junio	1846	4.º	Octubre	1868	Idem	Provincia de Cáceres.	Idem
54	D. Vicente Garciní y Pastor	Madrid	Madrid	26	Enero	1848	4.º	Octubre	1869	Idem	Esuela especial del Cuerpo.	Idem
55	D. Pedro Nolasco de Soto y Colom	Sevilla	Sevilla	20	Enero	1848	4.º	Octubre	1869	Al servicio de Corporación	Diputación provincial de Huelva.	Caballero de Carlos III.
56	D. Alberto Bosch y Fustegueras	Tortosa	Tarragona	6	Diciembre	1849	4.º	Octubre	1869	Excedente	Diputado á Cortes.	Idem
57	D. Jenaro Checa y Riquarte	Molina de Aragón	Guadalajara	6	Julio	1846	4.º	Octubre	1869	Al servicio de Corporación	Idem	Idem
58	D. Francisco Paradela y Gestal	Havana	Cuba	46	Julio	1846	4.º	Octubre	1869	Baja temporal por enfermo	Idem	Idem
59	D. Fernando Alonso y Millán	Madrid	Madrid	15	Diciembre	1848	4.º	Octubre	1869	Al servicio de Corporación	Diputación de Zaragoza.	Idem
60	D. Saturnino Bellido y Diaz	Abitas	Navarra	29	Noviembre	1840	4.º	Octubre	1869	Idem	Ayuntamiento de Lliedro.	Idem
61	D. Rafael de Mazarredo y Tamarit	Valencia	Valencia	44	Diciembre	1845	4.º	Octubre	1869	Espera plaza de numero	Junta de obras del puerto de Tarragona.	Comendador de Isabel la Católica. Caballero de Carlos III.
62	D. Joaquín Pano y Ruata	Monzon	Huesca	3	Abril	1849	4.º	Octubre	1869	Al servicio del Estado	Provincia de Huesca	Idem
63	D. Gonzalo Moragas y Barret	Barcelona	Barcelona	26	Diciembre	1847	4.º	Octubre	1869	Al servicio de contrata	Contratista D. Cecilio Oriol	Idem
64	D. Julio Valdés y Humarán	Cádiz	Cádiz	31	Julio	1849	4.º	Octubre	1869	Al servicio de Corporación	Junta de obras del puerto de Barcelona	Idem
65	D. Luis de Molini y Ulibarri	Requena	Valencia	30	Enero	1848	4.º	Octubre	1869	Al servicio del Estado	División del ferrocarril de Sevilla	Idem
66	D. Ledá Domereq y Alzua	San Sebastián	Guipuzcoa	40	Abril	1845	4.º	Octubre	1869	Al servicio de Corporación	Diputación de Orense.	Idem
67	D. Eulogio Ledo Salgado	Monforte	Lugo	21	Julio	1847	4.º	Octubre	1869	Al servicio del Estado	Provincia de Pontevedra.	Idem
68	D. Teodosio Alonso Pesquera	Valladolid	Valladolid	41	Enero	1846	4.º	Octubre	1869	Al servicio de contrata	Contratista D. Eusebio Alonso	Idem
69	D. Manuel López Martín	Santa María de Nueva	Segovia	31	Diciembre	1844	4.º	Octubre	1869	Al servicio de Corporación	Junta de obras del puerto de Málaga	Idem
70	D. José Valcárcel y del Castillo	Galempgar	Madrid	22	Enero	1845	4.º	Octubre	1868	Idem	Diputación de Sevilla.	Idem
71	D. Raimundo Camarubi y Escudero	Pamplona	Navarra	15	Marzo	1846	4.º	Octubre	1869	Idem	División del ferrocarril del Este	Idem
72	D. Manuel Lois y Cabanas	Sarriá	Lugo	42	Noviembre	1843	4.º	Octubre	1869	Idem	Provincia de Lugo	Idem
73	D. Baldomero Donnet y Pareja	Madridijos	Toledo	29	Octubre	1841	4.º	Octubre	1869	Supernumerario	Ministerio de Ultramar	Idem
74	D. Alejandro Rubio y Ferrer	Villafraña Panadés	Barcelona	20	Febrero	1845	4.º	Octubre	1869	Al servicio del Estado	Provincia de Ultramar	Idem
75	Ilmo. Sr. D. Andrés Caballero y Muguero	Madrid	Madrid	29	Abril	1849	6.º	Junio	1871	Excedente	Diputado á Cortes.	Idem
76	D. Eduardo Peralta y Méndez	Madrid	Madrid	25	Abril	1849	4.º	Octubre	1870	Al servicio de empresa	Compañía del ferrocarril del Mediodía.	Consejero del Monte de Piedad.
77	D. Manuel Rivera y Romero	Ugijar	Granada	25	Marzo	1845	6.º	Junio	1871	Al servicio del Estado	Provincia de Valencia	Idem
78	D. José Pujals y Ruell	Habana	Cuba	48	Setiembre	1844	4.º	Octubre	1870	Al servicio de Ultramar	Islas Filipinas	Idem
79	D. Amós Salvador y Rodríguez	Logroño	Logroño	27	Marzo	1845	4.º	Octubre	1870	Al servicio de Corporación	Diputación de Logroño	Idem
80	D. Antonio Sastre y Sureda	Palma	Baleares	31	Setiembre	1842	4.º	Octubre	1870	Al servicio del Estado	Provincia de Baleares	Idem
81	D. Sebastián Martínez Risco	Castro-Candela	Orense	45	Octubre	1844	4.º	Octubre	1870	Idem	Idem de Orense.	Idem
82	D. Francisco García Zamora	Solar	Granada	5	Setiembre	1844	4.º	Octubre	1870	Idem	Idem de Sevilla.	Idem
83	D. José Villanova y Campos	Barcelona	Barcelona	24	Noviembre	1849	4.º	Octubre	1871	Idem	Idem de Oviedo	Idem
84	D. Vicente Ruiz y Martín	Madrid	Madrid	28	Setiembre	1851	4.º	Noviembre	1871	Al servicio de empresa	Compañía del ferrocarril del Mediodía.	Idem
85	D. Julian Fernández Argente	Madrid	Madrid	31	Mayo	1843	4.º	Octubre	1870	Baja temporal por enfermo	Idem	Idem
86	D. Manuel López Bayo	Sevilla	Sevilla	42	Agosto	1847	4.º	Octubre	1871	Con licencia limitada	Idem	Idem
87	D. Manuel González y Martí	Madrid	Madrid	15	Junio	1844	4.º	Octubre	1871	Al servicio del Estado	Provincia de Cuenca	Idem
88	D. Enrique Fernández Villaverde	Madrid	Madrid	8	Setiembre	1852	4.º	Octubre	1871	Idem	División del ferrocarril de Madrid.	Caballero hospitalario é individuo de la Sociedad Económica Matritense.
89	D. Luis Martí y Correa	Gerona	Gerona	7	Mayo	1851	4.º	Noviembre	1871	Al servicio de empresa	Compañía del ferrocarril del Noroeste	Idem
90	D. Plácido García Herreros	Madrid	Madrid	20	Abril	1849	4.º	Noviembre	1871	Al servicio del Estado	Junta consultiva del ramo	Idem
91	D. Luis Marin y Diz	Madrid	Madrid	31	Agosto	1849	4.º	Noviembre	1871	Espera plaza de numero	Idem	Idem
92	D. José Sánchez y Sánchez	Madrid	Madrid	14	Diciembre	1844	4.º	Noviembre	1871	Al servicio del Estado	Idem	Idem
93	D. Ricardo Aguilera y Paz	Málaga	Málaga	20	Diciembre	1847	4.º	Noviembre	1871	Idem	Provincia de Santander	Idem
94	D. Enrique Cardenal y de las Peñas	Alicante	Alicante	26	Setiembre	1850	4.º	Octubre	1871	Idem	Idem de Madrid.	Idem
95	D. Ricardo Iborra y Montllor	Beniloba	Alicante	14	Marzo	1846	4.º	Noviembre	1871	Idem	División hidrográfica de Valencia.	Idem
96	D. Luis Ferrater y Sarrion	Sta. Col. de Queralt	Tarragona	21	Julio	1848	20	Setiembre	1872	Idem	Provincia de Barcelona.	Idem
97	D. José Guijuelmo y Aguado	Palencia	Palencia	4	Febrero	1850	48	Noviembre	1876	Al servicio del Estado	Junta consultiva del ramo	Idem
98	D. Fausto Elio y Vidarte	Coruña	Coruña	22	Mayo	1848	48	Noviembre	1876	Idem	Idem id. id.	Idem
99	D. Fermín Maso de Zúñiga	Badajoz	Badajoz	24	Octubre	1849	48	Noviembre	1876	Idem	Provincia de Logroño	Idem
100	D. Manuel Bofill y Martorell	Barcelona	Barcelona	22	Diciembre	1849	48	Noviembre	1876	Al servicio de empresa	Varsadero del puerto de Barcelona.	Idem
101	D. Luis Rivas y Casanovas	Barcelona	Barcelona	29	Mayo	1849	48	Noviembre	1876	Al servicio de contrata	Contratista D. Ramón Miralles	Idem
102	D. Fernando García Arenal	Madrid	Madrid	29	Octubre	1850	48	Noviembre	1876	Al servicio de Corporación	Junta de obras del puerto de Gijón.	Idem
103	D. Francisco Hernández de Tejada	Madrid	Madrid	24	Noviembre	1850	48	Noviembre	1876	Al servicio del Estado	Idem	Idem
104	D. Juan Ramón Aguilar	Ubeda	Jaén	4	Abril	1848	48	Noviembre	1876	Idem	Idem id. id.	Idem

(Se continuará.)

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
205252	Ayunt.º de Santorcaz..	Mayo 1868	10'400
205253	Idem de id.....	Agosto id.....	160'858
205254	Idem de id.....	Setiembre id....	8'004
205255	Idem de id.....	Octubre id.....	3'494
205256	Idem de id.....	Noviembre id....	1'500
205257	Idem de id.....	Diciembre id....	8'320
205258	Idem de id.....	Enero 1869.....	11'520
205259	Idem de id.....	Febrero id.....	120'320
205260	Idem de id.....	Abril id.....	12
205261	Idem de id.....	Mayo id.....	3'600
205262	Idem de id.....	Junio id.....	16'800
205263	Idem de id.....	Julio id.....	192
205264	Idem de id.....	Diciembre id....	4'360
205265	Idem de id.....	Octubre id.....	2'256
205266	Idem de id.....	Setiembre id....	61'296
205267	Idem de id.....	Marzo 1870.....	163'512
205268	Idem de id.....	Janio id.....	15'600

Madrid 14 de Junio de 1883.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito y extractos de inscripción de acciones de este Banco, expedidos por el mismo en las fechas y bajo los números que al final se detallan á favor del Excmo. Sr. D. Angel Juan Alvarez, Marqués de Valderas, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espira el 10 de Octubre próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos y extractos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

- Depósito intrasmisible de alhajas, núm. 2.154, expedido en 9 de Julio de 1880.
 - Idem id. id., núm. 2.444, expedido en 10 de Noviembre de 1880.
 - Idem id. de efectos, núm. 14.551, expedido en 15 de Enero de 1882.
 - Idem id. id., núm. 14.652, expedido en 15 de Enero de 1882.
 - Idem trasmisible de id., núm. 174.622, expedido en 18 de Marzo de 1882.
 - Idem intrasmisible de id., núm. 14.913, expedido en 26 de Abril de 1882.
 - Idem id. id., núm. 15.174, expedido en 28 de Julio de 1882.
 - Idem id. id., núm. 15.180, expedido en 1.º de Agosto de 1882.
 - Idem id. id., núm. 15.747, expedido en 8 de Marzo de 1883.
 - Idem id. id., núm. 15.814, expedido en 1.º de Mayo de 1883.
 - Extracto de inscripción de acciones, sin número, expedido en 5 de Diciembre de 1860.
 - Idem id. id., id. expedido en 6 de Diciembre de 1860.
 - Idem id. id., id. expedido en 27 de Enero de 1864.
 - Idem id., núm. 6.099, expedido en 16 de Enero de 1875.
 - Idem id. id. núm. 10.906, expedido en 23 de Julio de 1875.
 - Idem id. id. núm. 37.145, expedido en 25 de Enero de 1883.
 - Idem id. id., núm. 40.289, expedido en 8 de Febrero de 1883.
 - Idem id. id., núm. 45.885, expedido en 26 de Abril de 1883.
- Madrid 30 de Agosto de 1883.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes. X—284

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Villafranca del Bierzo y Becerreá se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Lugo y León y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Villafranca del Bierzo y Becerreá, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 6.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 600 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Villafranca del Bierzo á Becerreá y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor

del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villafranca del Bierzo y Becerreá, de las provincias de León y Lugo respectivamente.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Villafranca del Bierzo á Becerreá, pasando por Vega de Valcarlos, Piedrafita y N-gales, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 60 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se prestase en carruaje y de 5 si á caballo, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de León y Lugo.

Si el servicio se prestase en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las Tesorerías de Hacienda de León ó Lugo.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subastó serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á que se le indemnicen; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio; por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le unicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barrajés que corresponden al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo décimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condicio-

nes del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Agosto de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Becerreá y Lugo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Becerreá, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Setiembre, á la una y media de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 4.500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Becerreá á Lugo y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Becerreá y Lugo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Becerreá á Lugo, pasando por Cereza, Baralla, Sobrado, Vega de Anzuélos y Corgo, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 46 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace en carruaje y de 5 á caballo, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

Si el servicio se prestase en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Lugo.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despi-

diera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

40. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

41. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

42. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

43. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

44. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1878.

45. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

46. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Agosto de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, de la Universidad Central, la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1887 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y sección de las Universidades de provincia con tres años de antigüedad, con los supernumerarios (hoy auxiliares) de la Central que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deberán hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales de sus respectivos cargos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 8.º

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 22 de Agosto último con objeto de contratar por cuatro años el suministro de medicamentos para la enfermería de la penitenciaría de Madrid, el día 1.º de Octubre próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno civil nueva subasta con sujeción al mismo pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta referida dependencia.

La penitenciaría tendrá 400 plazas, y el contratista queda obligado á dar principio al suministro cuando lo disponga la Dirección general de Establecimientos penales, previo aviso de la misma con 15 días de anticipación.

Madrid 1.º de Setiembre de 1883.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Barcelona.

Ignorándose el actual paradero de D. Julián de la Casa, Administrador de Loterías que fué de Canet de Mar, contra quien se instruye el oportuno expediente de reintegro por consecuencia del alcance que contrajo en el desempeño de dicho destino, se le cita y emplaza por este tercer edicto (y en caso de haber fallecido el causante á sus herederos) para que en el término de 30 días se presenten en estas oficinas á fin de enterarles de

los cargos que resultan en el mencionado expediente; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá con arreglo á instrucción.

Barcelona 27 de Agosto de 1883.—J. Casaldueiro.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de la Coruña.

Ignorándose la vecindad y domicilio de D. Juan Barret y D. Juan Hutchinson, propietarios respectivamente de las minas San Miguel y Buena Esperanza, sitas en el término municipal de Cerdeño, en esta provincia, he acordado señalar á dichos interesados el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma y GACETA DE MADRID, para que éstos ó sus herederos, en el caso de que hubiesen fallecido, se presenten á satisfacer los descubiertos en que se encuentran con el Tesoro por canon de superficie; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Coruña 26 de Agosto de 1883.—Manuel Parcet.

Gabinete Central de Telégrafos.

Selección de las telegrafías que no han podido ser entregadas á las destinatarias.

DÍA 31.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Huesca.....	Rafael Guarga.....	Sin señas.
Avila.....	Miguel Herrero.....	San Bernardo, 32.
Coruña.....	Enrique Viqueira..	Salud, 11.
San Sebastián..	Lamy.....	Sin señas.
Lérida.....	Procurador Barrasa	Mesón Paredes, 27.
Granja.....	Arthur Gevinas...	Calle Alcalá.
Vergara.....	Cristino Ruiz.....	Relatores, 2, principal.
Bilbao.....	Antonio Cordeiro hi-	Sin señas.
	jos.....	Jacomtrezo, 28, com-
Linares.....	Facundo Elisondo.	mercio.
Granada.....	Gamero.....	Pontejos, 10.
San Sebastián..	Deguerra.....	Calle Zaragoza, 29.
Santander.....	Pedro Puente.....	Arco de Santa María.
Burgo de Osma..	Angeles Robledo..	Príncipe, 14, segundo.
Badajoz.....	Santiago Torres...	Curiel, 5.
Murcia.....	Gregorio Ordóñez..	Amor de Dios.
Puenteareas...	Segundo Pérez.....	Lista estación.
Geneve.....	José Armién.....	Unión, 38.

Madrid 31 de Agosto de 1883.—P. el Jefe del Centro, Samaniego.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Cuenca.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Agosto de 1883, se ha señalado el día 17 de Setiembre próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas Trinitarias de El Toboso, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 2.467 pesetas y 62 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 123 pesetas 39 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Cuenca 29 de Agosto de 1883.—Juan María, Obispo de Cuenca.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas Trinitarias de El Toboso, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nora. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Agosto de 1883, se ha señalado el día 17 de Setiembre próximo, á la hora de las once y media de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas Justianianas de la ciudad de Cuenca, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 12.156 pesetas 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 607 pesetas 81 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Cuenca 29 de Agosto de 1883.—Juan María, Obispo de Cuenca.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas Justianianas de la ciudad de Cuenca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento del art. 70 de la ley municipal vigente, y en la sesión pública que celebrará esta. Excmo. Corporación el lunes 3 del corriente, á las dos de la tarde, se verificará un sorteo para cubrir vacantes existentes en la Junta municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, de conformidad con lo que previene el art. 68 de la citada ley.

Madrid 1.º de Setiembre de 1883.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo.

Alcaldía constitucional de Guía, en la Gran Canaria.

D. Francisco J. Bravo, Alcalde constitucional de la ciudad de Guía, en Canaria.

Hago saber que la Junta municipal de mi presidencia, en sesión celebrada con fecha 23 de Junio próximo pasado, acordó crear una plaza de Farmacia titular, dotada con el sueldo de 999 pesetas anuales, para subvenir á las necesidades de los enfermos pobres; y dispuso á la vez que se anuncie la vacante por término de 45 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento sus solicitudes documentadas, comprometiéndose á desempeñar la aludida plaza bajo las condiciones que á continuación se insertan; debiendo hacer constar, para conocimiento de los Sres. Farmacéuticos, que esta ciudad es cabeza de partido judicial con más de 5.000 habitantes, y que el mismo partido se compone de otros siete pueblos que no tienen boticas, sin embargo de haber Médicos Cirujanos en algunos de los más importantes.

Condiciones citadas.

1.º El sueldo del Farmacéutico titular será de 999 pesetas anuales, satisfechas por mensualidades vencidas.

2.º El mismo Profesor tendrá la obligación de facilitar gratuitamente á los pobres de este término las medicinas que necesitan para sus enfermos, recetadas por el Médico municipal u otro que resida fijamente en esta población.

3.º Se considerará pobre á una familia para los efectos de este contrato cuando carezca de bienes inmuebles, no esté sujeta al pago de la contribución de subsidio industrial y de comercio, ni disfrute rentas; sueldos ni asignaciones, teniendo de público por tal pobre, á juicio del Ayuntamiento.

4.º Para el más acertado y puntual cumplimiento de las condiciones 2.º y 3.º, se entregará al Farmacéutico una lista aprobada por el Ayuntamiento de todas las familias pobres del distrito, la cual, de oficio ó á instancia de los interesados, podrá adicionarse ó modificarse siempre que las circunstancias lo exijan por razón de cambios de fortuna.

5.º El Farmacéutico queda obligado á dirigir personalmente las operaciones del laboratorio y á despachar por sí ó bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos y recetas. En caso de que algún vecino exija que una receta sea despachada por el mismo Farmacéutico, deberá hacerlo si se halla dentro del caso de la ciudad.

6.º Las medicinas serán de buena clase, observándose en su preparación las reglas y preceptos contenidos en los formularios y farmacopeas.

7.º El Facultativo expresado no podrá ausentarse de la jurisdicción por más de cinco días, participándolo previamente al Alcalde; y en este caso dejará encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando además al cuidado ó vigilancia de la oficina otro Farmacéutico de esta misma ciudad ó de sus inmediaciones.

8.º Para ausentarse por más de cinco días deberá obtener licencia del Ayuntamiento, el cual podrá concederle hasta dos meses siempre que deje un Farmacéutico aprobado que le sustituya en la dirección y responsabilidad de la oficina.

9.º En caso de epidemia no podrá salir de esta población por ningún tiempo ni motivo.

10.º La oficina de Farmacia se abrirá diariamente al público, permaneciendo abierta todo el día y en la prima noche, sin que por ningún motivo pueda negarse el Farmacéutico á despachar las recetas que le sean presentadas, siempre que se hallen extendidas con las formalidades y requisitos legales. Después de cerrada la botica, en caso de urgente necesidad despachará también las medicinas para enfermos pobres ó ricos de este distrito municipal.

11.º Además de las obligaciones que quedan enumeradas, deberá prestar el Farmacéutico los servicios expresados en el artículo 3.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, y cumplir las Ordenanzas de Farmacia en todo lo que se refieren á esta profesión.

12.º El tiempo de duración del contrato será de cuatro años, contados desde el día en que se formalice por medio de escritura pública, debiendo el Farmacéutico entregar copia de ésta en la Secretaría del Ayuntamiento para que conste en el expediente y surta los efectos oportunos.

13.º Si el Farmacéutico faltare á una ó varias de las condiciones establecidas, podrá rescindirse el contrato por acuerdo de la Junta municipal, previa formación de expediente en que se oír al interesado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Mientras se confecciona la lista de las familias pobres de este término á que se refiere la condición 4.º, deberá el Farmacéutico despachar gratuitamente las recetas que se presenten en su oficina, siempre que el Alcalde haga constar en la misma receta la ya indicada circunstancia de pobreza.

Ciudad de Guía, en la isla de Gran Canaria, á 16 de Junio de 1883.—Francisco J. Bravo.—El Secretario, Emiliano Ayala.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En el incidente de pobreza promovido en pleito de divorcio seguido en este Tribunal eclesiástico entre partes, de la una Doña Elvira Menéndez y Elorza, representada por el Procurador D. Pedro Alises y Alcañiz y bajo la dirección del Licenciado D. Felipe Pérez Marañón, demandante, y de la otra los estrados de este Tribunal, por haber sido declarado en rebeldía D. Casimiro Tarantino y Nicolau, demandado; el Sr. Doctor D. Manuel Velasco y Ulloa, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico interino de esta M. H. Villa de Madrid y su partido, por ante mí el Notario, ha dictado el siguiente

«Fallo que debía declarar y declarar pobre en el sentido legal con todos los beneficios que le concede la ley de Enjuiciamiento civil á Doña Elvira Menéndez y Elorza para litigar con su esposo D. Casimiro Tarantino y Nicolau en la demanda de divorcio que contra el mismo tiene intentada; entendiéndose esta declaración con la calidad de por ahora, y de reintegro si viniese á mejor fortuna.»

Publíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal; fíjese el correspondiente edicto en el sitio acostumbrado, conforme al art. 282 de la citada ley; y como establece el 283 de la misma, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Así lo mandó y firmó S. S., de todo lo cual doy fe.—Doctor Manuel Velasco y Ulloa.—Licenciado Juan Moreno González.

Juzgados militares.

DURANGO.

D. Julián Jiménez Puertas, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de San Marcial, núm. 46.

Habiéndose ausentado de esta villa el soldado de la segunda compañía de dicho batallón y regimiento Casimiro Menéndez Uría, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción cometido el día 4 del actual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Agustín en esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Durango 22 de Agosto de 1883.—Julián Jiménez.

MADRID.

D. Federico Monleón García, Coronel, Teniente Coronel del arma de Caballería, y Fiscal permanente de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que se instruye contra el Alférez de la reserva de Madrid, núm. 4, Don Miguel Pérez López y otros por el delito de sedición, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Alférez para que en el término de 30 días comparezca en las prisiones militares de San Francisco de esta Corte á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se seguirá éste en rebeldía y será juzgado en Consejo de guerra.

Madrid 29 de Agosto de 1883.—Federico Monleón.

SAN SEBASTIÁN.

D. Manuel Díez Valencia, Capitán, Ayudante, y Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Asturias, número 31.

Habiéndose ausentado de la Corte, calle de Segovia, número 23, donde tenía su residencia, el soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento Manuel García Ledrón, natural de San Miguel (Coruña), á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole se presente á la Autoridad militar ó civil del punto donde se encuentre en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo indicado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 23 de Agosto de 1883.—El Fiscal, Manuel Díez.

ZARAGOZA.

D. Francisco Altabás Bardají, Alférez de la quinta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, número 19.

No habiéndose incorporado á este regimiento, donde se halla destinado, el soldado Pedro Ventura Jiménez, que se hallaba disfrutando licencia ilimitada, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Y en uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Zaragoza 23 de Agosto de 1883.—El Fiscal, Francisco Altabás.

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE.

D. José Alfonso de Eguizabal y Cabanilles, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se hace saber que por el Procurador D. Jacinto Alcázar, en nombre y con poder bastante de Doña Josefa Joaquina Zamora y Peral, vecina de la Motilla del Palancar, se ha presentado en este Juzgado la oportuna demanda solicitando se declare á favor de dicha su representada el mejor derecho que tiene á la mitad reservable del vínculo regular fundado por Doña Catalina Cano y Urrea, natural que fué de Mahora y vecina de esta capital, en su testamento otorgado en ella á 20 de Junio de 1771 ante el Escribano que fué de la misma D. Francisco Javier de Vera sobre 4.200 alcaudes de terreno de la aldea de la Ohericoca, de este término, adjudicándole por consiguiente los bienes que constituyen dicha mitad reservable, y de cuya restante mitad libre, según expresa, ha dispuesto Doña Josefa Peral, como biznietita de los primeramente llamados D. Martín del Peral y Doña Juana Mongo, fundando dicho derecho la propia Doña Joaquina Zamora, también como biznietita de estos últimos; cuyas partidas sacramentales y árbol genealógico en que consta su parentesco se acompaña á la referida demanda.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los repetidos bienes para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que sea publicado el presente tercero y último edicto en la GACETA DE MADRID, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y advirtiéndose que hasta la fecha, fuera de la repetida interesada, no se ha presentado otra alguna alegando su derecho á los expresados bienes, según así lo tengo acordado en providencia del día de ayer.

Dado en Albacete á 21 de Agosto de 1883.—José Alfonso de Eguizabal.—Por mandado de S. S., José Serna y Olivas. —X

BARCELONA.—SAN PEDRO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad con providencia proferida en méritos de los autos de quiebra de la razón social *Viuda de J. Coromina é hijos*, por el presente se convoca á junta general á los acreedores de dicha razón social para el nombramiento de síndicos, que tendrá lugar el día 17 del próximo Setiembre, á las nueve y media de su mañana, en la sala del gremio de revendedores, sita en la plaza del Pino.

Barcelona 22 de Agosto de 1883.—Manuel Trujillo, Secretario. —X-283

GANDESA.

D. Manuel Valls y Vaquer, Juez municipal Letrado de la presente ciudad, y en funciones de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del Sr. Juez propietario.

Por el presente segundo y último edicto, en méritos de expediente que en este Juzgado se sigue instado por Florencio Pellisc Ripoll, Juana Sicart Canals, Agustín Llarch Sans, Antonia Queixalós Roca, Juan Mané Queixalós y Juana Sicart Font, vecinos todos de la villa de Benisanet, representados por el Procurador D. José Meix, siendo además partes el Ministerio fiscal y los comparecidos Tomás Guimet Cot, José Antonio Alguro Costa y Juan Solé Fabregat, en representación de sus respectivas esposas Hipólita Sicart Canals, Magdalena Sicart Canals y Agustina Sicart Canals, solicitando en calidad de primos, parientes en séptimo grado, la administración de bienes abandonados, propios de los ausentes hermanos Damián y Agustín Riera Ponce de León, natural el primero del pueblo de Flix, cuyo actual paradero de ambos se ignora, y aparece fué su último domicilio conocido en la ya citada villa de Benisanet, se cita y llama á los nombrados ausentes Damián y Agustín Riera Ponce de León y á cuantos se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquellos no comparecieron, para que dentro del término de 60 días desde la inserción del presente segundo edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia comparezcan en forma ante este Juzgado; previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los documentos correspondientes al verificar su comparecencia.

Dado en Gandesa á 23 de Julio de 1883.—Manuel Valls.—Ante mí, Nazario Pérez. —X-283

MADRID.—PALACIO.

D. Eduardo Santana y López, Juez municipal, é interino del de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Maquieira y Landín, de esta vecindad, que ha vivido en la calle del Conde Duque, casa sin número, y en la actualidad resulta empadronado en la calle del Mesón de Paredes, piso segundo de la casa núm. 92, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de prestar la oportuna declaración en el sumario que se instruye por tentativa de hurto de un reloj á dicho Sr. Maquieira; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Julio de 1883.—Eduardo Santana.—Por su mandado, Ramón Martínez Aguilar.

MÁLAGA.—MERCED.

D. Alberto Ripoll de Castro, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que se contarán desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al reo por lesiones y disparo de arma de fuego Juan Gómez Moya, de esta naturaleza y vecindad, siendo albañil, de 33 años, hijo de Juan y de María, con instrucción, cuyas demás circunstan-

cias y actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad del territorio.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á todos los dependientes que componen la policía judicial procedan á su busca y detención á esta cárcel de González Moya, caso de ser habido, poniéndolo á disposición de este Juzgado; previniendo al Moya que si no se presenta dentro del indicado término será declarado contumaz y rebelde.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Julio de 1883.—Alberto Ripoll de Castro.—Por mandado de S. S. y Escribanía de Don Diego María Egea, José Moreno y Marcos.

D. Alberto Ripoll de Castro, Juez municipal, é interino del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria llamo, cito y emplazo por término de 30 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Antonio Ropero Cuenca, alias La Araña, natural de Almogía, vecino de Málaga, soltero, jornalero, de 20 años, hijo de Antonio y Francisca, sin instrucción, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la pena impuesta por la Superioridad del territorio; prevenido que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á esta cárcel del referido Ropero Cuenca, caso de ser habido, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Julio de 1883.—Alberto Ripoll de Castro.—Por mandado de S. S. y Escribanía de D. Diego María Egea, José Moreno y Marcos.

MEDINA-SIDONIA.

Yo el infrascrito actuario doy fe que en este Juzgado se siguió causa criminal de oficio contra otros y Juan Macho Macías, vecino de Alcalá de los Gazules, en cuya causa recayó la sentencia ejecutoria, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Juan Macho por el delito de hurto frustrado en un año de presidio correccional, inhabilitación absoluta para cargos y derechos políticos, y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante dicho tiempo y otro tanto más, contando desde su cumplimiento, y en las costas y gastos del juicio, sufrido por insolvencia la prisión correspondiente: absolvemos libremente á Juan Gamero Ramírez y Salvador Guzmán, declarando que estos procedimientos no les perjudiquen en su buena opinión y fama; y sobreseamos en lo relativo á los demás; reservando su derecho á los referidos Gamero y Guzmán para que puedan ejercitarlo contra el Juan Macho Macías si lo estimaren conveniente.»

La parte dispositiva inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que sirva de notificación á Juan Gamero Ramírez, toda vez que se ignora su domicilio, pongo el presente en Medina-Sidonia á 21 de Julio de 1883.—Por el Sr. Montoya, José González.

MÉRIDA.

D. Juan de Dios Cabrera, Juez instructor de este partido. Por la presente se interesa de todas las Autoridades la busca y remisión á este Juzgado de Toribio Oviedo Yébenes, natural de Torralba de Calatrava, vecino de Madrid, de 31 años, soltero, jornalero, y se cita y llama de comparecencia al expresado Toribio Oviedo dentro del término de 10 días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, á contar desde esta publicación.

Dada en Mérida á 22 de Julio de 1883.—Juan de Dios Cabrera.—De su orden, José María Becerra.

MOGUER.

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de instrucción de esta ciudad de Moguer y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Nieves Pérez, alias Campuna, natural y vecino de esta ciudad, de 32 años de edad, de estado casado, de ejercicio del campo, y que hace tiempo regresó del presidio de cumplir condena en causa por homicidio, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruye por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial, y en el mio les pido y encargo que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la captura del Antonio Nieves Pérez, alias Campuna, poniéndolo caso de ser habido en las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Moguer á 17 de Julio de 1883.—Antonio de Uriarte.—Por mandado de S. S., Laureano Rave.

OLIVENZA.

D. José María Boza y Vargas, Juez instructor de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al procesado por este Juzgado y por el delito de hurto de harina Francisco Alvaro Canelas, natural de la Aldea de Santo Domingo, de esta jurisdicción,

vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de 65 años de edad, para que se presente en este Juzgado con el objeto de hacerle saber la pena que le ha sido impuesta por referido delito y de principio á extinguirla; pues de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del expresado Francisco Alvaro Canelas.

Dada en Olivenza á 24 de Julio de 1883.—José María Boza.—De orden de S. S., Bonifacio Herrero.

D. José María Boza y Vargas, Juez de instrucción de esta ciudad de Olivenza y su partido.

En el sumario que se instruye en este Juzgado contra los súbditos italianos Virgilio Fucci y Eduardo Arata por delito de estafa se ha acordado requerir por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á todas las personas que se crean perjudicadas por cantidades pedidas por dichos súbditos italianos, con el pretexto de atender con ellas á las desgracias ocasionadas por las últimas inundaciones ocurridas en su nación, para que se presenten en este Juzgado, sito en la plazuela de Santa María, en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio, para ofrecerles las acciones penal y civil.

Dado en Olivenza á 19 de Julio de 1883.—José María Boza.—De su orden, Bonifacio Herrero.

OLMEDO.

D. Florencio Duro Ruiz, Juez de instrucción de esta villa de Omedo y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á los autores del robo de dos pollinas, una con cría, de la pertenencia de Ceferino Velasco Rojo, vecino de Alcazaren, en la noche del 9 para amanecer el 10 del actual, á fin de que en el término de 40 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan; con apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren la busca de las pollinas robadas y captura de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Omedo á 24 de Julio de 1883.—Florencio Duro.—Por su mandado, Juan Martín Carreño.

Señas de las caballerías robadas.

Una burra de siete años, alzada seis cuartas próximamente, pelo castaño, mohina, con los ojos llorosos, rozada en los corceles traseros porque se tropieza, y herrada sólo de una mano.

Otra de seis años, de igual alzada, pelo pardo algo oscuro, con raya negra á la cruz y lomo, está recién esquilada, y era la que criaba la bucha, que tenía 16 días, que es negra y de buena alzada.

ORENSE.

D. Juan Puertollano, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Novoa López, marido de Generosa Pabón Vázquez, vecino de esta ciudad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado á fin de ofrecerle el sumario que se instruye contra Teresa Pabón Vázquez, vecina de esta ciudad, sobre hurto de ropas y dinero á la ya expresada Generosa Pabón Vázquez, mujer del Manuel Novoa López; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 20 de Julio de 1883.—Juan Puertollano.—De su orden, Valentín de Novoa.

PADRÓN.

D. José Cristóbal Muñe, Escribano da actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Padrón.

Certifico que por S. S. D. Narciso Neyra Domínguez, Juez de primera instancia de este partido, se dictó providencia en 21 del actual en interdicto de recobrar propuesto por Josefa de Castro Angueira, viuda de José Guillán, por su derecho propio y como representante legal de sus hijos José, Dolores y Esperanza Guillán Castro y Teresa Guillán Castro, casada con Ramón Mourelle, todos vecinos del lugar de Lestrobe, parroquia de Santa María de Doño, contra María Lapido Vigo, de la misma vecindad, mujer de Francisco Ramallo Campaña, ausente en ignorado paradero, sobre perturbación de posesión; acordando citar al Ramallo por medio de cédula, que se fijase en el sitio público de costumbre, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezca al juicio verbal que procede celebrar en dichos autos, fijándose para dicho acto el correspondiente día décimo desde la publicación del edicto en la GACETA.

Y por medio de la presente cédula cito en forma al Francisco Ramallo Campaña para que al día décimo desde la inserción de esta cédula en la referida GACETA, como representante legal de su esposa, comparezca ante este Juzgado á exponer lo que tenga por conveniente en dicho juicio; previniéndole de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Padrón 24 de Agosto de 1883.—Por el actuario, Antonio Villar. X—284

POZOBLANCO.

D. Cipriano Ibáñez Díaz, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Nieves Rodas, natural y vecino de Badolosa, de estado soltero, de 32 años, de oficio jornalero, para que en el término de 40 días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Córdoba, para ante la cual se le cita y emplaza á fin de que pueda usar de su derecho en el sumario que se le sigue por hurto, y el cual ha sido declarado concluso por auto de 30 de Junio último; bajo apercibimiento de que si no lo hace le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Pozoblanco á 24 de Julio de 1883.—Cipriano Ibáñez Díaz.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

PUERTO DE SANTA MARÍA.

D. Angel Hebrero, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria se interesa la presentación en este Juzgado de Celestino Ibáñez Díaz, que fue de este vecindario, dependiente de almacén de comestibles, de 21 años, para que en el término de 40 días, que empezarán á contarse desde la publicación en la GACETA, comparezca en este Juzgado á ampliar la declaración que tiene prestada en causa contra José Eliso Puente por lesiones á Vicente Tarrasa.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades competentes é individuos de la policía judicial el cumplimiento de este servicio.

Puerto de Santa María 20 de Julio de 1883.—Angel Hebrero.—Esteban Paulada y Moreno.

PUERTO-RICO.—CATEDRAL.

D. José de Armas y Jiménez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores de D. Bartolomé de Elzaburu y Núñez, vecino que fué de esta ciudad, para que se presente en la testamentaria concursada del mismo con los títulos justificativos de sus créditos dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues así lo he dispuesto por auto fecha de ayer dictado en dicha testamentaria á petición de los herederos del referido D. Bartolomé Elzaburu.

Dado en Puerto-Rico á 23 de Junio de 1883.—José de Armas.—El Secretario, Esteban Caulen. —P

RIAZA.

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Rianza y su partido.

En virtud del presente se cita á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por defunción de Gaspar Sanz Alonso, vecino que fué del Moral, de este partido, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza á usar en forma de su derecho; y pes pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y se dará al expediente, que con motivo de la repudiación de la herencia que se ha hecho por sus hijos Juan, Antolín, María y Cristina Sanz se instruye, el curso correspondiente.

Dado en Rianza á 20 de Agosto de 1883.—Francisco Alcalde.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz.

NOTICIAS OFICIALES.

Mútua Española para el alumbrado, calefacción y fuerza motriz.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. José María Vives y Mendoza, Licenciado en Derecho, sección del civil y canónico, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que en mi protocolo corriente de instrumentos públicos obra el del tenor siguiente:

«Número 355.—En la ciudad de Barcelona, á 26 de Mayo de 1883, ante mí D. José María Vives y Mendoza, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos que al final se nombrarán, han comparecido los Sres. D. Francisco Cardó y Miravent, casado, del comercio; D. Baldomero Garriga y Cervera, casado, fabricante; D. Antonio Puig y Rabassa, casado, dependiente de comercio; D. Juan Vinardell y Borrás, soltero, Ingeniero; D. Ramón Leonart y Andrieu, viudo, dependiente de comercio; D. Francisco de Paula Vila y March, casado, Maestro de obras; D. Juan Villarrasa y Brugal, casado, Ingeniero de Minas; D. José Vinyas y Milá, casado, Ingeniero industrial, y D. Heliodoro Roca y Bertinotti, casado, del comercio; todos mayores de edad, y vecinos de esta ciudad, á excepción del primero, que lo es de San Feliu de Llobregat, según resulta de las cédulas personales que en este acto han exhibido expedidas á su favor, á saber: la del Sr. Cardó, que es de novena clase, en el mes de Diciembre último, sin expresar el día, con el núm. 4477; la del Sr. Garriga, de la clase 7.ª, en 40 del siguiente Febrero, con el número 2783; la del Sr. Puig, de la clase 10, en 5 del actual, con el núm. 44201; la del Sr. Vinardell, de novena clase, en 3 de Octubre del año próximo pasado, con el núm. 5448; la del señor Leonart, de la clase 10, en 22 del corriente mes, con el número 13768; la del Sr. Vila, de la clase 8.ª, en 6 del referido Octubre, con el núm. 4394; la del Sr. Villarrasa, de séptima clase, en 12 del anterior Setiembre, con el núm. 4678; la del Sr. Vinyas, de la misma clase, en 40 del repetido Octubre, con el núm. 798, y la del Sr. Roca, también de séptima clase, en 29 de dicho Setiembre, con el núm. 654; teniendo todos los señores comparecientes, á juicio del suscrito Notario, la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura.

Y han dicho que deseando constituir una Sociedad anónima, con arreglo á lo prescrito en el Código mercantil vigente y al amparo de la ley de 19 de Octubre de 1869, con el objeto que luego se expresa á, pasan á otorgar la presente escritura, por la que se expresa á, y espontánea voluntad fundan y crean una Sociedad mercantil anónima por acciones, bajo la denominación de *Mútua Española para el alumbrado, calefacción y fuerza motriz*, la cual se registrará por los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Denominación, domicilio, objeto y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Con sujeción al Código de Comercio, á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes, se constituye una Sociedad anónima industrial y mercantil, bajo la denominación de *Mútua Española para el alumbrado, calefacción y fuerza motriz*.

Art. 2.º La Sociedad tendrá por objeto:

1.º La construcción, establecimiento, explotación y venta de fábricas para gas y todos sus accesorios, y la explotación de todos cuantos alumbrados se presenten de nueva ó antigua creación y sean aceptables á juicio de la Junta directiva.

2.º Arrendar fábricas de gas en distintas poblaciones y proporcionar fluido del mismo á los particulares y Ayuntamientos.

3.º Construir, comprar ó vender toda clase de artefactos que se empleen en la construcción y explotación de dichas fábricas.

4.º Dedicarse á cuantas operaciones se crean convenientes y guarden analogía con el objeto principal del negocio.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 50 años, á contar desde el día en que quede constituida, pudiéndose liquidar antes ó continuar después del plazo fijado, siempre que así lo acuerde la representación de las tres cuartas partes de las acciones.

TÍTULO II.

Del capital de la Sociedad.

Art. 4.º El capital de la Sociedad lo formarán 3.000 acciones al portador, de 100 pesetas cada una, con todo el capital desembolsado, habiendo de éstas 500 libres de pago, repartibles entre los socios fundadores, que son los firmantes de la escritura social.

Art. 5.º La Sociedad podrá aumentar el capital cuando lo crea conveniente y así se determine en junta general por mayoría absoluta de votos. Podrá emitir obligaciones dando en hipoteca la fábrica ó fábricas que se construyan, expresando en dichas obligaciones los nombres de las poblaciones en donde radiquen la fábrica ó fábricas que garanticen la respectiva emisión.

Art. 6.º Las acciones estarán representadas por láminas de una, cinco y 10, cortadas de un libro talonario y numeradas en series sucesivas, de 200 la primera, de 200 la segunda y de 180 la tercera. Dichas acciones irán firmadas por el Presidente, Administrador gerente y Secretario, y tendrán estampado el sello en seco de la Sociedad. Igualmente tendrán las obligaciones que emita la misma, llevando además la firma del Director facultativo.

Art. 7.º Las acciones serán indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario para cada lámina.

Art. 8.º El tenedor de acciones se tiene por enterado y conforme con los presentes estatutos.

Art. 9.º La cesión de acciones al portador se verificará por la simple entrega del título.

TÍTULO III.

De la administración de la Compañía.

Art. 10. El gobierno y administración de la Compañía estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de cinco accionistas y de dos suplentes, de un Administrador gerente y de un Director facultativo. Se designa desde ahora para el cargo de Administrador gerente á D. Antonio Puig y Rabassa, y para el de Director facultativo á D. José Vinyas y Milá.

Art. 11. La Junta directiva será nombrada en junta general por mayoría de votos, y al ser nombrados sus individuos, se constituirán en sesión secreta y elegirán de entre ellos un Presidente y un Secretario.

Art. 12. Los individuos de la Junta directiva serán nombrados por cinco años; sus cargos serán reanunciables, pudiendo también ser reelegidos. El cargo de Administrador gerente y Director facultativo será por 10 años, pudiendo también ser reelegidos.

Art. 13. Los individuos de la Junta directiva depositarán en la Caja de la Sociedad al entrar en el ejercicio de sus funciones 50 acciones de la Compañía; 100 el Administrador gerente, y 50 el Director facultativo. Unos y otros no podrán retirarlas hasta concluir sus cargos y tener aprobadas las cuentas del período que comprenda su gestión.

Art. 14. Los individuos de la Junta directiva nombrados y sus suplentes no contraen por razón de sus cargos obligación alguna personal ni solicitará respecto á los compromisos de la Sociedad; solamente responden de su cometido con arreglo á los estatutos sociales.

Art. 15. La Junta directiva celebrará dos sesiones mensuales, pudiendo reunirse cuantas veces sea necesario ó lo juzgue conveniente el Presidente ó tres individuos de ella.

Art. 16. Las sesiones de la Junta directiva serán dirigidas y presididas por su Presidente, y en su ausencia por el individuo que la propia Junta designe al efecto.

Art. 17. Los acuerdos de la Junta directiva se continuarán en un libro que se titulará de actas, firmándose todos los individuos de la misma que hayan asistido á la sesión.

Art. 18. Para deliberar se necesita la concurrencia de la mayoría de la Junta directiva, y para tomar acuerdos la mayoría de los que asistan á la sesión. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 19. El Director facultativo y el Administrador gerente asistirán á las sesiones de la Junta directiva indistintamente siempre que fuesen llamados por el Presidente de la misma.

Art. 20. El Administrador gerente es el apoderado general de la Junta directiva y representante activo de la Compañía.

Corresponde al mismo:

1.º Llevar la representación y firma de la Sociedad conforme á los acuerdos de la Junta directiva.

2.º Gobernar como Jefe superior todas las oficinas y dependencias de la Sociedad que no sean de incumbencia del Director facultativo.

3.º Nombrar, suspender ó relevar de su cargo á los empleados cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas anuales.

4.º Disponer y ejecutar las operaciones administrativas en todo aquello que no reserven los presentes estatutos á la competencia de la Junta directiva.

5.º Ejecutar ó ordenar el cumplimiento de los acuerdos que tomare la Junta directiva que, no siendo disposiciones administrativas, se le comunicaran por oficio suscrito por el Presidente y el Secretario.

6.º Otorgar poderes para administrar en nombre de la Compañía, incluso los que fueren precisos para los pleitos acordados seguir por la Junta directiva.

7.º Celebrar y otorgar los contratos, ajustes, adquisiciones ó ventas que considere necesarias ó útiles, mientras no exceda su importe de 5.000 pesetas, á no ser de naturaleza reservada.

por estos estatutos á la decisión de la Junta directiva, en cuyo caso deberá estar autorizado especialmente por ésta.

8.º Dar cuenta en todas las reuniones de la Junta directiva de la marcha y estado de los negocios sociales, haciéndolo por escrito en una reseña circunstanciada cuando hubiere necesidad.

9.º Presentar además un estado mensual del tráfico, productos y gastos de la Compañía, con el presupuesto para las atenciones del siguiente mes, y trimestralmente un extracto de la situación de la Compañía.

10.º Antes del 15 de Enero de cada año presentará á la Junta directiva un balance general del ejercicio cerrado en 31 del anterior Diciembre, acompañando los correspondientes comprobantes, á fin de que con oportunidad pueda ésta redactar la reseña histórica ó Memoria de la situación de la Compañía que debe presentarse á la junta general de accionistas.

Art. 21. En casos de ausencia ó enfermedad del Administrador gerente, ejecutará sus funciones un individuo de la Junta directiva que ésta elegirá.

Art. 22. El Administrador gerente disfrutará del sueldo que le señale la Junta directiva en la primera sesión que se celebre.

Art. 23. El Director facultativo estará á las órdenes inmediatas de la Junta directiva, correspondiendo al mismo:

1.º Ser el jefe nato de todos los trabajos, talleres ó dependencias de la Compañía y que no pertenezcan á la parte administrativa.

2.º Ejecutar los trabajos, formular los dictámenes, levantar los planos y presentar las Memorias que le sean pedidas por la Junta directiva.

3.º Nombrar el personal de todo lo que sea relativo á la parte industrial, señalándole los sueldos que debe percibir, de acuerdo con la Junta directiva.

4.º Proponer á ésta la fijación ó modificación de las tarifas de precios de gas, así como los reglamentos relativos á la organización de los diferentes servicios, y preparar los contratos concernientes á la explotación, arrendamientos ó ventas y demás empresas que sean objeto de la Compañía, sin perjuicio de la iniciativa correspondiente á la Junta directiva.

Art. 24. Siempre que el Director facultativo tenga que dirigirse en demanda alguna á la Administración ó Junta directiva lo hará por escrito. La Junta directiva comunicará también por escrito sus órdenes é instrucciones al Director facultativo, suscribiendo las comunicaciones el Presidente y el Secretario.

Art. 25. El Director facultativo disfrutará el sueldo que le designe la Junta directiva en la primera sesión que ésta celebre.

Art. 26. La Junta directiva tiene las facultades más amplias para la gestión de los negocios de la Compañía, salvo las atribuciones que son propias de la junta general, del Administrador gerente y del Director facultativo.

Le corresponde, pues:

1.º Concluir y ratificar todos los contratos y convenios para que estuviere autorizada por los presentes estatutos ó por acuerdo de la junta general de accionistas, referentes á la adquisición, construcción, arrendamiento, explotación ó enajenación de fábricas y demás establecimientos, así como dar en arrendamiento cualquiera de los expresados objetos ó tomar otros análogos en el propio concepto, y realizar ó autorizar las compras ó ventas de terrenos y otros inmuebles, según sea necesario.

2.º Acordar cualquiera enajenación y negociación de las propiedades de la Compañía, con sujeción á los acuerdos que sobre el particular aceptare la junta general de accionistas.

3.º Fijar y modificar, oyendo al Director facultativo, las tarifas de los precios y modo de percibirlos de todas las producciones de la Compañía; aceptar ó proponer las transacciones que respecto al particular sean necesarias, así como formar los reglamentos para la organización del servicio y explotación de todas las fábricas de la Compañía.

4.º Contratar y transigir sobre todos los intereses de la Sociedad, en cuanto no se opongan á tales contratos ó transacciones las atribuciones que son propias de la junta general.

5.º Resolver sobre todos los asuntos de la Compañía cuya importancia excediere del límite fijado para las atribuciones del Administrador gerente.

6.º Proponer á la junta general el aumento de capital, las modificaciones ó adiciones en los presentes estatutos, así como la disolución anticipada de la Compañía ó la prórroga de la misma.

7.º Nombrar ó separar los empleados de la Sociedad cuyo sueldo no exceda de 4.500 pesetas, previo informe del Administrador gerente ó Director facultativo en su caso.

8.º Examinar los balances generales de la Compañía, así como los arcos de Caja, y aprobarlos ó calificarlos para las rectificaciones que procedan, todo lo que entregará con su firma al Administrador gerente para en su día hacerlo imprimir y presentarlo á la junta general de accionistas, firmándolo, después de aprobado por la Junta directiva, el Presidente, el Administrador gerente y el Secretario.

9.º Proponer á la junta general, según el resultado del balance, el dividendo de beneficios que haya de repartirse, y también la parte que corresponda separar para el fondo de reserva.

10.º Convocar las juntas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias.

11.º Resolver cuanto crea conveniente á la buena marcha de la Compañía y á su administración, sin perjuicio de los casos reservados á la junta general.

12.º Emitir obligaciones sobre las fábricas que haya establecido y creyere conveniente á los intereses sociales, dando cuenta en su día á la junta general.

13.º Acordar en qué establecimiento ó establecimientos de crédito deberán depositarse los caudales de la Sociedad, pudiendo sólo retenerse el Administrador gerente hasta 5.000 pesetas para atender á los gastos ordinarios.

Art. 27. Las libranzas de cantidades contra los establecimientos en cuyo poder obraren fondos de la Sociedad, irán suscritas por el Administrador gerente y el Secretario.

Art. 28. La Junta directiva percibirá el 40 por 100 de los beneficios líquidos del negocio total de la Compañía, repartibles por el número de juntas á las que cada individuo haya asistido.

TÍTULO IV.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 29. La Junta directiva convocará á los accionistas en el mes de Enero de cada año y con 30 días de antelación para la junta general ordinaria, que celebrará durante el siguiente Febrero. La convocatoria tendrá lugar por medio de tres anuncios sucesivos, que se publicarán en un periódico de avisos de esta capital. Convocará además juntas generales extraordinarias siempre que lo crea conveniente, ó así proceda en virtud de las prescripciones de estos estatutos, y también cuando lo solicitaren un número de accionistas que representen la cuarta parte de las acciones de la Compañía; pero en estas juntas extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los consi-

nados en el anuncio. Las juntas generales extraordinarias se convocarán con iguales formalidades que las ordinarias, pero bastará convocarlas con 15 días de antelación.

Art. 30. Todo accionista poseedor de 10 acciones tiene derecho de asistir á las juntas generales, depositando sus títulos en la Caja social mediante el correspondiente resguardo 10 días antes de la celebración de la junta, y cinco días si ésta es extraordinaria. Los accionistas con derecho de asistencia recibirán el depositar sus títulos una cédula nominativa y personal, expresiva del número de acciones que entregan y votos á que les dan derecho, cuya papeleta deberá presentarse en el acto de entrar en la junta general.

Art. 31. Los accionistas sólo podrán delegar su representación en la junta general á otro accionista con derecho de asistencia, debiendo avisarlo por medio de esquila firmada por el interesado, dirigida al Presidente de la Sociedad, cuya esquila quedará en poder del Secretario.

Art. 32. Para que la junta general pueda constituirse, deliberar y acordar legalmente, deberá hallarse en ella representada la mitad más una de las acciones emitidas. Si á esta junta convocada por primera vez no concurriese la representación debida, se hará una nueva convocatoria con 10 días de intervalo, y se constituirá la junta general, cualquiera que sea el número de acciones representadas, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen; debiendo advertirse esta circunstancia en el anuncio de segunda convocatoria para conocimiento de los señores accionistas.

Art. 33. Cuando la junta general ordinaria ó extraordinaria tuviere por objeto decidir sobre cualquiera proposición referente á aumento de capital social, emisión de nuevas acciones, dar mayor extensión á las operaciones de la Compañía, renovar antes de tiempo á alguno de los Vocales de la Junta directiva y resolver acerca de la disolución ó prórroga de la Compañía, alteración ó modificación de los estatutos de la misma, casos que deberán citarse expresamente en los anuncios de convocatoria, no podrá declararse abierta la sesión sin el concurso de las dos terceras partes de las acciones que constituyan el capital social; no siendo válidos aquellos acuerdos que no reúnan la aprobación de las dos terceras partes de los votos presentes y representados. Si con la debida antelación no se hubiere depositado el número conveniente de acciones para ser válida la constitución de la junta, se hará una segunda convocatoria en el modo y forma prescritos en el precedente artículo; y una vez reunida la junta, cualquiera que sea el número de acciones que posean ó representen los accionistas presentes, quedará aquella legalmente constituida y se procederá á discutir y resolver por mayoría absoluta de votos.

Art. 34. Cada 10 acciones dan derecho á un voto, pudiendo cada accionista emitir los que le correspondan, según el número de acciones que posea, sin que se cuenten las fracciones de menos de 10 acciones.

Art. 35. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. Las votaciones serán públicas, excepto cuando tengan por objeto el nombramiento ó remoción de individuos de la Junta directiva, y en general cuando recaigan en la elección de personas. Si resultase empate en las votaciones, el voto del Presidente será decisivo; pero en los casos de elección de personas decidirá la suerte.

Art. 36. Las juntas generales ordinarias y extraordinarias serán presididas por el Presidente de la Junta directiva, y en caso de imposibilidad de éste por uno de los miembros que designe para este objeto. Ejercerá el cargo de Secretario el que lo sea de la Junta directiva.

Art. 37. El Presidente, media hora después de la señalada, ordenará leer la lista de los señores accionistas presentes con el número de acciones que cada uno represente, y constanding ascender al número bastante para constituirse las asambleas, según los respectivos casos, declarará constituida la junta y abrirá la sesión.

Art. 38. En seguida se elegirán dos accionistas de entre los presentes para firmar el acta con el Presidente y Secretario y auxiliar á éstos en las votaciones. Se dará lectura al acta de la sesión anterior, y si hubiese sobre ella alguna reclamación, se hará constar en el acta de la que se esté celebrando. Leída el acta, y siendo ordinaria la junta general, se dará cuenta de la Memoria y balance, sobre cuyos documentos se abrirá la discusión hasta recaer resolución en ellos; acto seguido la Junta directiva propondrá el dividendo activo que deba repartirse á los señores accionistas y la cantidad que se destine al fondo de reserva, sobre cuyos puntos recaerá la aprobación de la junta general. Si la junta fuera extraordinaria, después de abierta la sesión, el Presidente ú otro miembro de la Junta directiva dará una idea general de los asuntos que deban tratarse antes de proceder la junta á ocuparse de ellos.

Art. 39. El Presidente, después de cumplimentar en uno y otro caso la indicada parte de la orden del día, propondrá separadamente los puntos de que haya de ocuparse la junta general, abriendo discusión sobre cada uno de ellos, sin pasar de uno á otro hasta que haya recaído resolución sobre el discutido. En igual forma se discutirán las proposiciones que con la debida antelación hubiesen sido presentadas á la Junta directiva por cualquier accionista, que serán leídas con el dictamen ó informe de la Junta directiva.

Las proposiciones que sean hechas directamente á la junta general por la Junta directiva deberán precisamente ir suscritas por cinco accionistas con voto, y ser entregadas á la Junta directiva cinco días antes del día de la celebración de la junta; exceptuándose de la presentación anticipada y del informe de la Junta directiva aquellas proposiciones que surjan de la discusión.

Art. 40. Ningún accionista, á excepción de los miembros de la Junta directiva ó de uno de los firmantes de la proposición que se esté discutiendo, podrá usar de la palabra más de dos veces en la discusión de aquélla. Después de haber hablado tres señores accionistas en pro y tres en contra sobre un asunto cualquiera que se discuta, se resumirá el debate y se procederá á su votación.

Art. 41. Durante los ocho días anteriores al de la celebración de la junta general se hallarán expuestos en la oficina de la Sociedad el balance del último ejercicio, así como el inventario social, y el jefe de contabilidad dará á los accionistas con derecho de asistencia á la junta cuantas explicaciones le fueren pedidas acerca de los expresados documentos. Además del balance é inventario, se pondrá igualmente de manifiesto la lista de los accionistas con derecho propio de asistencia.

La Memoria para la junta general estará á disposición de los señores accionistas con tres días de antelación al de la celebración de aquélla.

Art. 42. Las atribuciones de la junta general son:

1.º Nombrar á los accionistas que deben componer la Junta directiva, al Administrador gerente y al Director facultativo, ó cubrir las vacantes que ocurrieren.

2.º Aprobar el balance general presentado por la Junta directiva.

3.º Acordar, en vista del citado balance, los dividendos de beneficios repartibles.

4.º Resolver sobre la emisión de nuevos valores, sobre la fusión ó convenio con otras Compañías, aumento ó reducción

del capital y disolución anticipada ó prórroga de la Compañía.

5.º Discutir y votar las demás proposiciones que á su resolución sometiere la directiva, así como las presentadas por accionistas y que hubieren sido tomadas en consideración por la junta general.

6.º Aclarar y resolver cualquiera duda que pudiera ofrecerse sobre la inteligencia de cualquiera de las disposiciones de los presentes estatutos y resolver los casos no previstos en los mismos.

7.º Decidir, á propuesta de la directiva, los beneficios que deban destinarse al fondo de reserva.

Art. 43. Los acuerdos de la junta general se consignarán en actas extendidas en un libro especial, firmadas por el Presidente y Secretario y los dos accionistas elegidos al efecto. En estas actas constarán los nombres de los accionistas que hayan concurrido á la sesión, con expresión del número de acciones que cada uno haya representado.

Art. 43. Los acuerdos tomados conforme á lo estatutos obligan á todos los accionistas, hayan ó no concurrido á la sesión, y estén ó no conformes con los acuerdos tomados por la mayoría.

TÍTULO V.

De las cuentas anuales, intereses, dividendos y fondo de reserva.

Art. 45. El balance de la Compañía se cerrará en 31 de Diciembre de cada año. De los productos líquidos de la Sociedad, deducidos todos los gastos de cargo de la misma, se destinarán las cantidades necesarias al pago de intereses y amortización que corresponda del capital de los préstamos contratados para la Compañía ó de las obligaciones que emitiere, y el resto, deducido el 10 por 100 señalado á la Junta directiva, y la parte que acuerde la junta general para formar el fondo de reserva, se aplicará al pago del dividendo activo correspondiente á los accionistas.

Art. 46. El pago de los intereses y de los dividendos se hará, según determine la Junta directiva, por años ó semestres en la misma Caja de la Sociedad, con anuncio previo que se publicará en un periódico de esta capital. Los intereses ó dividendos que no se hubiesen presentado á percibir trascurridos 10 años de la fecha de la publicación de los anuncios de pago, quedarán á beneficio de la Compañía, á menos de prevenirse á éstos los motivos legales que impidan verificar el cobro.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales, liquidación, litigios.

Art. 47. Acordada que fuese la disolución de la Sociedad, serán elegidos liquidadores por la junta general cinco accionistas con voto propio que no sean de la Junta directiva, y cuatro individuos de ésta. Estos nuevos liquidadores darán principio á su cometido desde luego, procediendo en todo conforme á lo que para estos casos previene el Código de Comercio, cesando en el ejercicio de sus funciones la Junta directiva desde que aquéllos empiecen á desempeñar las suyas.

Art. 48. En caso de suscitarse alguna cuestión durante la Compañía ó al tiempo de su disolución entre algún accionista y la Sociedad en general, ó entre la Junta directiva y los accionistas sobre el cumplimiento de los estatutos ó cualquiera otro asunto en relación con la Compañía, se someterá al juicio de árbitros arbitradores, que serán nombrados conforme á las prescripciones del Código de Comercio y demás vigentes.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La Sociedad quedará constituida desde el momento que queden suscritas las dos terceras partes del capital social, levantándose en aquel entonces la correspondiente acta notarial. Los señores otorgantes ratifican en el menester el contenido de esta escritura social y estatutos, prometiéndose mutuamente el cumplimiento estricto de todos los pactos en ellos contenidos, con enmienda de daños y pago de todas costas, renunciando á su fuero y domicilio y sometiéndose expresamente al fuero y jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de esta ciudad, la cual eligen como lugar del cumplimiento de este contrato para los efectos que legalmente procedan.

Y yo el suscrito Notario declaro haber hecho á los otorgantes las advertencias siguientes: que esta escritura, en virtud de lo prescrito en los artículos 25 y 26 del Código de Comercio, deberá presentarse dentro del término de 15 días, contados desde esta fecha, al Registro público de comercio de esta provincia, acompañada del testimonio prevenido por el art. 250 del propio Código para la correspondiente toma de razón: que en virtud de lo ordenado por la ley de 19 de Octubre de 1869, deberá dentro del mismo término de 15 días presentarse al señor Gobernador de la provincia una copia autorizada de la presente escritura y estatutos y del acta de constitución de la Compañía para remitirlas al Ministerio de Fomento; que asimismo deberán los propios documentos publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia dentro del plazo antes indicado para que llegue á conocimiento del público; y finalmente, que conforme á lo dispuesto en el reglamento de 31 de Diciembre de 1881, deberá presentarse también esta escritura dentro de 30 días á la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de esta ciudad y su partido para el pago de los derechos pertenecientes á la Hacienda, los cuales deberán hacerse efectivos á los 10 días de la presentación. En testimonio de lo cual, así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales, que lo son Don José Pérez y Amat y D. Eusebio Hévia y González, escribanos, vecinos de esta ciudad, á quienes, y á los señores otorgantes, he leído íntegramente esta escritura por haberlo así elegido, advertidos previamente del derecho que la ley les confiere de leerla por sí.

Y de conocer á los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público, yo el Notario doy fe.—Francisco Cardó.—Baldomero Garriga.—Antonio Puig y Rabassa.—Jenaro Vinardell.—R. Lleonat Andreu.—Juan Villarasa.—Francisco de P. Vila M.—José Vinyas Milá.—Heliodoro Roca.—José Pérez Amat.—Eusebio Hévia.—Signado.—José María Vives.

Concuerda con su original que bajo el núm. 355 obra en este protocolo corriente. Y requerido, libro este testimonio para su publicación en la GACETA DE MADRID, en cuatro pliegos de la clase 4.ª, números del 720.101 al 104, que signo y firmo en Barcelona á 20 de Agosto de 1883.—Hay un signo.—José María Vives.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden del Notario de esta ciudad: D. José María Vives y Mendoza.

Barcelona 25 de Agosto de 1883.—Hay un signo.—Manuel de Larratia y Catalán.—Hay un signo.—Joaquín Nicolau.—Hay un sello que dice: Colegio notarial del territorio de Barcelona.

ACTA.

D. José María Vives y Mendoza, Licenciado en Derecho, sección del civil y canónico, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que en mi protocolo corriente de instrumentos públicos obra el del tenor siguiente:

Número 602.—En la ciudad de Barcelona, á 7 de Agosto de 1883, reunidos en el despacho del suscrito Notario los señores que se expresan á continuación, á saber: D. Eugenio Brocca y Saguier, Ingeniero; D. Francisco Cardó y Miravent, del comercio; D. Baldomero Garriga y Cervera, fabricante; D. Ramón Leonart y Andréu, dependiente de comercio; D. Antonio Puig y Rabassa, también dependiente de comercio; D. Francisco Robert é Iyarzabal, del comercio; D. Juan Roqué y Farell, Abogado, y D. Juan Vilarrasa y Brugal, Ingeniero de Minas; el cuarto viudo, el sétimo soltero, y los demás casados, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, á excepción del segundo, que lo es de San Feliú de Llobregat, según resulta de las cédulas personales que han exhibido expedidas á su favor: la del Sr. Brocca, que es de sexta clase, en 20 de Enero último, con el número 878; la del Sr. Cardó, de novena clase, en el anterior mes de Diciembre sin expresar el día, con el núm. 4.477; la del Sr. Garriga, de séptima clase, en 10 del siguiente Febrero, con el número 2.783; la del Sr. Leonart, de la clase 10, en 22 de Abril del corriente año, con el núm. 45.768; la del Sr. Puig, de décima clase, en 5 del siguiente Mayo, con el núm. 44.201; la del Sr. Robert, de quinta clase, en 14 de Setiembre del año último, con el núm. 450; la del Sr. Roqué, de novena clase, en 18 del citado Mayo, con el núm. 40.477, y la del Sr. Vilarrasa, de séptima clase, en 12 del referido Setiembre, con el núm. 4.678; los cuales, teniendo á juicio del suscrito Notario la capacidad legal necesaria para este acto, han manifestado que el objeto de su reunión era constituir definitivamente la Sociedad anónima con domicilio en esta plaza denominada Mutua Española para el alumbrado, calefacción y fuerza motriz, fundada con escritura ante el suscrito Notario de fecha 26 de Mayo próximo pasado, presentada en 11 del siguiente Junio al Registro público de Comercio de esta provincia.

Dichos señores han suscrito y representan, conforme los mismos declaran, 4.672 acciones de pago de la expresada Sociedad, y 400 libres de él, en la forma que sigue:

Table with columns: Acciones de pago, D. Eugenio Brocca, D. Francisco Cardó, D. Baldomero Garriga, D. Ramón Leonart, D. Antonio Puig, D. Francisco Robert, D. Juan Roqué, D. Juan Vilarrasa, Lo que da un total de acciones suscritas de mil seiscientos setenta y dos, Acciones libres de pago, D. Francisco Cardó, D. Baldomero Garriga, D. Ramón Leonart, D. Antonio Puig, D. Juan Vilarrasa, Lo que da un total de cuatrocientas acciones libres de pago.

En su consecuencia, representando los referidos señores más de las dos terceras partes del capital social que se halla dividido en 3.000 acciones, 2.500 de pago y 500 libres de él, con arreglo á lo dispuesto en el artículo transitorio de los estatutos insertos en la referida escritura de fundación de la mencionada Sociedad, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, los expresados señores declaran por unanimidad definitivamente constituida la referida Sociedad Mutua española para el alumbrado, calefacción y fuerza motriz.

Inmediatamente los señores nombrados, á tenor de lo prevenido en los artículos 10 y 11 de dichos estatutos, procedieron al nombramiento de los cinco individuos y dos suplentes que han de formar la Junta directiva, resultando elegidos por unanimidad, en la calidad de propietarios, los Sres. Brocca, Cardó, Garriga, Roqué y el accionista D. Ramón Roca, ausente de este acto, y en la calidad de suplentes los Sres. Vilarrasa y Leonart; no efectuándose nombramiento para los cargos de Administrador gerente y Director facultativo por estar designados ya para estos cargos en la calendada escritura D. Antonio Puig y Rabassa y D. José Vinyes y Milá.

Acto seguido se constituyó en sesión la Junta directiva, procediendo, á tenor de lo dispuesto en el referido art. 11, á la designación de cargos, quedando elegidos por unanimidad Presidente D. Eugenio Brocca y Secretario D. Juan Roqué.

De todo lo cual me requirieron para que levantase la correspondiente acta, como lo certifico yo D. José María Vives y Mendoza, Notario del Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la misma, siendo testigos D. José Pérez y Amat y D. Eusebio Havía y González, vecinos de esta ciudad; quedando advertidos los requirentes que con arreglo á lo prevenido en la calendada ley de 19 de Octubre de 1869 deberá publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia la presente acta junto con la escritura de Sociedad y estatutos dentro del plazo de 15 días, y elevarse una copia autorizada de los mismos instrumentos por conducto del Gobierno de la provincia al Ministerio de Fomento.

Y después de haber leído á los señores requirentes y testigos la presente acta y de advertirles de su derecho de leerla por sí, la firman unos y otros.

Y de conocer á los propios señores requirentes y de todo lo contenido en este instrumento público yo el Notario doy fe.—E. Brocca.—Francisco Cardó.—B. Garriga.—R. Leonart.—Andréu.—Antonio Puig y Rabassa.—Francisco Robert.—Juan Roqué y Farell.—Juan Vilarrasa.—José Pérez Amat.—Eusebio Havía.—Signado.—José María Vives.

Concuerda con su original, que bajo el núm. 602 obra en dicho mi protocolo. Y requerido, libro este testimonio para su publicación en la GACETA DE MADRID en este pliego clase 10.º, número 720.406, que signo y firmo en Barcelona á 20 de Agosto de 1883.—José María Vives.

Los infrascriptos Notarios del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario de esta ciudad D. José María Vives y Mendoza.

Barcelona 25 de Agosto de 1883.—Manuel de Larratía y Catalán.—Joaquín Nicolau.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Venta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo. Pajón de riego, de 2.º á 3.º pesetas el kilogramo. Juncos, de 3.º á 4.º pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.66 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lechugas, de 0.54 á 0.70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Idem de col, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1.º á 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.43 á 0.20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.º á 2.º pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro. Yevivido, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro y de 6.20 á 7.50 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 188.—Carneros, 251.—Corderos, 14.—Terneras, 49.—Ovejas, 402.—Total, 904.

En peso en kilogramos..... 42.016.230.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1.º á 1.35 pesetas kilogramo. Carnero, de 1.º á 1.54 pesetas kilogramo.

De partes remitido por la Administración principal de Mataderos públicos y carnicerías resultan ser los precios recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, and a TOTAL.

Madrid 31 de Agosto de 1883.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Agosto de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 30, Día 31. Includes entries for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda amortizable al 4 por 100 exterior, etc.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 30 de Agosto, Deuda perp. al 4 por 100 exterior, etc.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 20 días fecha, 174.0. París, á 8 días vista, fr. 491.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Pamplona, San Sebastián, Santander, Teruel y Valencia.

Observatorio de Madrid.

Resumen meteorológico del día 31 de Agosto de 1883.

Meteorological table with columns: Hora, Temperatura, Humedad, Viento, etc. Includes data for various times of the day.

Resumen telegráfico recibido en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la europa, y en Francia é Italia á las 12 de la noche del día 31 de Agosto de 1883.

Table with columns: Localidad, Temperatura, Viento, etc. Lists weather conditions for various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Forman parte de este número los pliegos 42 y 43 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DÍA.

San Gil, abad; Santa Verona, virgen, y Santos Vicente y Leticia, mártires. Cuarenta Horas en la Iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Compañía de ópera italiana.)—Función 32 de abono.—Turno par.—A las ocho y tres cuartos.—Sonnambula. JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—A beneficio de las Casas de Socorro.—El proceso del can can.—Ellos y nosotros. CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía. CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Ejercicios y variados ejercicios por los principales artistas de la Compañía. GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Panorama de la Castellana.—Batalla de Tetán, por Castellani. Abierto al público todos los días desde la salida á la guesta del sol.—Entrada una peseta.